

**SEMINARIO SOBRE APORTES TEORICOS Y
TECNICOS RECIENTES**

**PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE
PROXENETISMO Y TRATA DE
PERSONAS**

ASIGNATURA: DERECHO PENAL II.- 2008

TITULAR A CARGO: DR. AGUIRRE EDUARDO LUIS.-

**INTEGRANTES: LOPEZ, ANALIA ANDREA.-
PERA, MARISA VERONICA.-
ORTIZ, VERONICA BEATRIZ.-**

SUMARIO:

El problema de investigación que plantea resolver este trabajo es el siguiente: ¿A través de que mecanismos se puede uniformar la aplicación de la norma penal que tipifica al proxenetismos y la trata de personas como delito?.-

Escogimos como tema el estudio de las figuras penales del proxenetismo y la trata de personas porque son estas conductas delictivas de reciente introducción y modificación en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual no hay una sistemática precedente en su aplicación y sus manifestaciones son ampliamente desconocidas; no se ha podido crear una base teórica suficientemente consolidada para su aplicación y ciertamente la norma penal existe, sin embargo, su interpretación ofrece dificultades y se presentan incompatibilidades entre las positivas decisiones de los Tribunales.-

TERMINOLOGIA¹

El proxenetismo se ha llamado indistintamente, “rufianismo”, “lenocinio” o “alcahutería”, pero todos están referidos al acto u oficio del proxeneta..-

La semejanza entre todas estas denominaciones está en que ese actuar siempre implica la explotación del comercio sexual ajeno, con fines lucrativos.- Hay otro delito muy relacionado al proxenetismo que es a trata de personas o trata de blancas, como ordinariamente se le llama. No es el lenocinio lo que en esta figura se reprime, sino el tráfico de mujeres para el posterior ejercicio de prostitución.-

La “Trata” es uno de aquellos delitos que, con relativa propiedad, suelen llamarse internacionales porque los diversos actos que lo integran se desenvuelven en países distintos.-

Dicha actividad es también conocida como *trata de blancas* debido a que la práctica se origina en un período de esclavitud donde la "trata de negros/as" era una situación aceptada por la población y por el Estado; en cambio para esa era, la esclavitud de mujeres de raza blanca, era un delito. Eran trasladadas de su lugar de origen para ser posteriormente explotadas como prostitutas o concubinas. En la actualidad el término sirve para denominar cualquier tipo de trata de personas sin importar la edad, género o raza debido a que el término *trata de blancas* se originó por distinción racial y por ser un delito, puesto que en aquel entonces la trata de personas de raza negra era permitida e incluso era

¹ Organización Internacional para las Migraciones

parte de los ingresos del Estado, en la actualidad esta denominación se considera errónea o simplemente anacrónica.

La trata de personas constituye una grave violación contra la dignidad del hombre, derecho que por su importancia constituye el fundamento de los Derechos Humanos.

Mediante la trata se violan la casi totalidad de los **Derechos Humanos** básicos de las víctimas:

- * a no ser esclavizado,**
- * a estar libres de explotación,**
- * el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes,**
- * a estar libre de la discriminación basada en el género,**
- * a estar libre de violencia,**
- * el derecho a la integridad, la libertad y la seguridad de las personas,**
- * el derecho a la libertad de circulación,**
- * al mayor nivel posible de salud**
- * a la educación**
- * a una vida digna**

En las actividades de lucha contra la trata la OIM (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS MIGRACIONES) considera que la trata es un proceso de coacción y explotación que se inicia con el reclutamiento en el lugar de origen y continua con la explotación en los lugares de tránsito o destino.

Por la naturaleza del ilícito, se sugiere que la trata sea considerada no solo una migración forzada y una violación de los derechos Humanos sino también como un delito TRANSNACIONAL, que compromete a los estados a la adopción de acciones encaminadas a combatirlo.

Puede considerarse que la trata de personas tiene tres etapas:

1- La primera etapa consiste en la **captación o el reclutamiento** de las personas que puede producirse de múltiples maneras: ofreciendo empleo en lugares económicamente más redituables; por conocidos o familiares de las víctimas; a través del uso de la fuerza, el secuestro, la amenaza, intimidación o engaño.

2- La segunda etapa consiste en el transporte y **recepción en el lugar de tránsito o destino de la víctima**, dicho traslado puede ser legal o ilegal.-

3- La tercera etapa se concreta en el lugar de destino a través de la **explotación** que incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.-

CONDICIONES PARA QUE SE DE LA TRATA DE PERSONAS

Traslado: que la persona se traslade o la trasladen desde su entorno (ciudad, departamento, país) a otro entorno diferente. No importa si es llevada fuera del país o de una ciudad a otra. Lo que importa es su desarraigo de la comunidad de origen.

Limitación o privación de la libertad: la persona no es libre de hacer lo que quiere y está limitada en su libertad de movimientos. Aunque no hayan cadenas de metal, la persona no se puede ir porque está sometida a varias medidas de presión o violencia. Muchas veces las personas son encerradas o maltratadas,

otras veces hay amenazas contra ellos o contra su familia (sin importar donde se encuentren), y puede existir una deuda que debe pagar a quien las explota.-

Explotación: las personas son explotadas en muchos tipos de actividades dentro de todos los ámbitos laborales y oficios, no es únicamente en explotación sexual: también explotación en el servicio doméstico, en la mendicidad, en matrimonios serviles, en la pornografía, de niños y niñas vinculados a grupos armados al margen de la ley, entre muchos otros.-

TRATA DE PERSONAS Y SU DIFERENCIA CON EL TRAFICO DE PERSONAS

La separación entre ambos fenómenos es muy difícil y, en la mayoría de los casos las causas son las mismas, pero a pesar de ello, resulta primordial diferenciarlos.

El TRAFICO O CONTRABANDO se define como” *la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*” (Protocolo contra el trafico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire).

Es un conjunto de actividades ilícitas, implica facilitar la violación de las leyes migratorias de un Estado. Es un delito que se considera contra el Estado, el bien jurídico protegido es el interés regulatorio estatal en cuanto a sus fronteras. En este caso, un "pasador" o "coyote" facilita la entrada ílegal de una persona a un país distinto al propio, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

La trata es un delito contra las personas y no necesariamente una infracción al orden migratorio.-

En estas dos formas delictivas que alteran el orden público internacional, hallamos que la prostitución es el principal objetivo de este flagelo pero no el único. En efecto, la trata puede incluir diversos tipos de explotación como el mantenimiento de una persona en condición de esclavitud o prácticas análogas; los trabajos o servicios forzados; la servidumbre por deudas; la explotación para pornografía u otro tipo de comercio sexual y la extracción de órganos humanos.-

El factor adicional crítico que distingue la trata del contrabando de migrantes es la presencia de fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna etapa de él y con fines de explotación. Si bien los elementos adicionales que distinguen la trata del contrabando de migrantes pueden a veces ser evidentes, en muchos casos es difícil probarlos sin una investigación activa.-

De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible.-

En primer lugar, la diferencia la encontramos en el **objetivo**:

Como resalta de la definición, el tráfico es un cruce ilegal de fronteras, sin interesar los motivos que son motor de dicho ingreso.-

En cambio la trata es un delito contra las personas, que tiene como fin la explotación de las personas con privación de la libertad y despojo de documentos que acrediten su identidad. Lo que no ocurre en el tráfico de personas. En la trata existen actividades específicas de captación, reclutamiento y traslado. Es un fenómeno que está presente también en desplazamientos al interior del país y si implica cruce de fronteras, ese cruce no tiene porque ser ilegal. Lo cual no ocurre en el tráfico de personas.-

En segundo lugar, en la trata de personas la relación con la organización delictiva **no finaliza** una vez el individuo (víctima) ha llegado al destino, sino que es un **proceso** que continúa con la explotación del mismo. En el caso del tráfico ilícito de migrantes, la relación con la persona beneficiaria del pago finaliza una vez el sujeto ha llegado al país de destino.

Finalmente, en la trata de personas es irrelevante el **consentimiento** dado por la víctima, lo cual significa que incluso cuando la persona accedió a ser llevada por los delincuentes, mantiene el status de víctima. Este hecho se debe a que los medios a través de los cuales una persona ha sido captada para ejercer un empleo han sido la coacción o el engaño. Asimismo, el consentimiento de un menor de edad o un discapacitado no será nunca considerado como tal. Sin embargo, en el tráfico ilegal de migrantes existe consentimiento para el movimiento de un lugar de origen a otro de destino.-

Las personas en situación de *tratas* son consideradas como *víctimas* mientras que en el *tráfico* son identificadas como *infractoras a la ley*.

El entrecruzamiento entre ambos fenómenos es muy factible. Una persona víctima para trata de explotación puede ser igualmente de tráfico si es introducida de forma ilegal en el país. De la misma manera, las personas que comienzan su migración presas del tráfico pueden continuar siendo explotados sexual o laboralmente por su situación de vulnerabilidad.

LA TRATA EN LA ARGENTINA²

Desde hace un tiempo a esta parte, en nuestro país se produjeron, en especial en el norte argentino, desapariciones de mujeres nativas y algunas turistas extranjeras. Es de sospechar que muchas han sido secuestradas y puestas a trabajar en condiciones inhumanas. No en balde, después del de las drogas y las armas, el de blancas está tercero entre los tráfico ilegales más lucrativos.

Nuestro país es considerado como de destino para la trata de hombres, mujeres y niños con fines de explotación. Inmigrantes de países vecinos son llevados ilegalmente para ejercer todo tipo de trabajo forzado.

Argentina es parte de un circuito internacional del crimen organizado. Se trata de un negocio que da ganancias similares al tráfico de drogas y al tráfico ilegal de armas. Por cada menor explotado sexualmente, se puede obtener 13.000 dólares mensuales o alrededor de 130.000 por año. Siete mujeres menores de edad o niñas pueden llegar a producir 80.000 dólares por mes. En Argentina hay una ruta interna en el tráfico de mujeres y niñas destinadas a la prostitución y a la servidumbre sexual. Salta, Jujuy, Chaco, Catamarca y sobre

² Liliana Mizrahi. Es psicóloga clínica especializada en Psicoterapias de adultos y adolescentes en encuadres individuales y grupodiseño de terapias vinculares, de pareja y familia; y coordinación de talleres vivenciales y de reflexión. Pagina mujeres sin fronteras-

todo Misiones, son los principales proveedores de menores para la prostitución. Son las provincias donde se captan y reclutan con más facilidad niños y jóvenes. Estas son llevadas a las grandes ciudades como Buenos Aires, Córdoba, ya que en estos lugares existen contextos y condiciones sociales, culturales y económicas que favorecen la situación de la trata, donde son despojadas de sus documentos, obligadas, bajo amenazas, a ejercer la prostitución y realizar trabajos forzados.

Hay muchos niños y niñas sueltas, niños de la calle, muy pobres, necesitados, fáciles de llevar y hacer desaparecer, o bien se los compra por poco dinero a padres muy pobres y re cargados de hijos que mantener y se los revende a los proxenetas de los prostíbulos.

¿Cuáles son las variables que propician esta realidad?

La pobreza, el desamparo, el desarraigo, la impunidad con que operan estas redes, la ignorancia, la falta de educación, la violencia familiar, la búsqueda de salida de tanta miseria y hambre, la orfandad, el vacío legal, las complicidades entretejidas que la convierten en red. El hambre, el deseo y la ilusión de salirse de ese lugar y cambiar las alternativas de la vida es muy grande. El hambre no es virtual, es concreto, pero se banaliza su significado. La falta de educación y prevención es también muy grave, pero se superficializa y minimiza sus riesgos. También se trivializa el maltrato, la tortura, la servidumbre, las violaciones repetidas a que son sometidos esos niños y jóvenes.

Vivimos en una cultura de lo superficial que nos infantiliza y nos resta o bloquea la conciencia crítica y el contacto con la realidad.

La provincia de Misiones provee de un flujo constante de niños para turismo sexual, incluso para países vecinos. Hay un movimiento de más de cuatro mil niños en la red de turismo sexual infantil.

En esta red organizada del crimen, hay buscadores y captadores que buscan a sus víctimas, hacen contacto, tratan de ganar su confianza y la de su familia, ponen avisos, frecuentan zonas donde hay muchas jovencitas, prometen buenos trabajos, buenos sueldos, estudios, prometen la salida de la miseria para toda la familia y en poco tiempo, de ese modo captan a las víctimas a las que prometen cuidados, amparo, una vida mejor. Esta parte del trabajo lo hacen los captadores y los reclutadores.

Las redes de prostitución pagan entre \$ 100 y \$ 5.000 por una mujer, dependiendo de la edad y de las características físicas de la víctima. Este es uno de los datos más importantes que obtuvieron distintos organismos del Estado que están investigando las redes de prostitución en la Argentina. En Tucumán, casi 200 chicas están desaparecidas de sus hogares (la mayoría de ellas “fugadas”), y siendo prostituidas.

Luego viene el viaje, (que la víctima deberá pagar o en su defecto contraer una deuda), viaje hacia ese destino ilusorio, entonces aparecen los transportistas.

Después del viaje alguien las recibe y la lleva a algún lugar para vivir. Como la víctima debe pagar por todo esto: viaje, transporte, hospedaje, comida, están también los prestamistas que proveen de dinero con altos intereses, y embarcan a la víctima en una deuda que con el tiempo se hace impagable y en la que las jóvenes hipotecan su vida.

Las mujeres, las niñas, y los niños también, son llevados a un burdel, donde se las prepara para el nuevo trabajo, se les enseña y se las entrena, esto quiere decir que se las somete a violaciones reiteradas. O bien, se los usa para la mendicidad en la calle. En general, viven en esas casas-burdeles, están aislados de la población del lugar, salvo a través de su trabajo, reciben muy malos tratos, abusos y tortura de toda índole, golpes, violaciones, palizas, a muchas jóvenes y niñas, que no se disciplinan, se los encadenada en alguna cueva y se los deja sin comer, para evitar su huída. Son duramente castigadas si no obedecen. Los traficantes de personas dominan con el terror, las familias están amenazadas, si estas mujeres tienen hijos, están amenazados de secuestro, o bien son secuestrados, sometidos, vigilados... comienza un camino de difícil retorno. . Los preservativos que usan y la ropa con la que trabajan, tangas y corpiños, se las cobran: los gastos se anotan en una cuenta en la que ellas siempre terminan debiendo dinero al regente del local. Cuando les permiten efectuar llamadas telefónicas a su familia también lo hacen vigiladas para evitar que revelen su verdadera situación. Se han detectado casos de locales con sofisticados sistemas de vigilancia con circuitos cerrados de televisión con cámaras en todos los espacios del local, vidrios blindados o altos muros alrededor del cabaret o whiskería.

Las mujeres engañadas o secuestradas que llegan a los locales se reconocen fácilmente porque son “las que lloran”. Si la mujer opone resistencia y se niega a ser explotada sexualmente, el regente o sus empleados ponen en marcha los distintos mecanismos de disciplina. “La mujer es violada y golpeada una y otra vez hasta que asuma su nueva condición y acepte pasar al salón a prostituirse. Asimismo, en estos casos suelen amenazarla con matarla o lastimar o matar a

su familia en su lugar de origen”.(según informe OIM)
En los prostíbulos las mujeres pierden todo contacto con el mundo exterior.
“Su circulación se reduce al salón principal del local y las habitaciones donde se efectúan los pases y en las cuales generalmente se encuentran encerradas bajo llave cuando no trabajan”, precisa la investigación de la OIM

También son conocidos los casos de peruanas, guatemaltecas y bolivianas que fueron atraídas y engañadas mediante la oferta de trabajo en nuestro país, para lo cual firmaron algún tipo de contrato de préstamo o similar, que documenta el dinero adelantado por el rufián que favorece el ingreso en la Argentina. Una vez consumado el traslado, las mujeres así engañadas son secuestradas y les sacan los documentos, aduciendo que tienen que trabajar prostituyéndose para pagar la deuda. En muchos de estos episodios, han sido encerradas en prostíbulos estrechamente vigilados, donde por cualquier nimiedad son sometidas a castigos violentos o a multas pecuniarias, se les descuenta la comida, etcétera, de modo que nunca llegan a pagar su deuda y siguen sometidas a perpetuidad o hasta que a sus carceleros se les antoja. Estas mujeres y niños son seres altamente vulnerables, su indefensión que ya venía de antes se cronifica, y se les hace cada vez más difícil defenderse. Están solos, aislados, sin medios para salir y amenazados.

Los explotadores evitan que se establezca cualquier tipo de vínculo afectivo que las ayude a liberarse, también por eso se las cambia de lugar y se las lleva de un punto a otro de la república. Están controladas y son pocas las que sobreviven para contarlo.

En la red de prostitución infantil, hay nenas de primera clase, de segunda y de tercera, según de donde vengan, su atractivo físico, y las preferencias de los consumidores que pagan para desovar, descargarse, y las piden cada vez más jóvenes. Son los usuarios, compran un sexo muy excitante para ellos, sexo rápido y al paso. Eyaculan y se van, son turistas o son consumidores ocasionales que no re-aparecen.

Estas chicas y chicos son "mercancía", se venden y se compran, se usan y al tiempo se descartan, se los hace producir cantidades de dinero del que no participan. La expansión de estas redes parece ilimitada por la magnitud de las complicidades que la alimentan y sostienen. Funcionarios, políticos, fuerzas de seguridad, traficantes de droga... todos participan del negocio, por eso se hace tan difícil de descubrir y dismantelar.

Estamos hablando de una realidad humana, que quizás existe a la vuelta de nuestra casa o a pocas cuadras. Hablamos de lo siniestro, lo ominoso (como diría Freud), en la condición humana. Estamos hablando de promoción de la prostitución, privación ilegítima de la libertad y reducción a servidumbre. Hablamos de seres humanos, hombres, mujeres, niños y niñas, sin oportunidades.

Según la **OIM**, en 2006 desaparecieron en el país casi 500 mujeres. Se sospecha que en su mayoría, fueron secuestradas o traídas con engaños por los traficantes. Muchas de estas jóvenes son obligadas a trabajar en burdeles de diversos países de Latinoamérica; otras son enviadas a sitios remotos en Norteamérica y Europa.

Así, la prostitución organizada que antes se llamaba “trata de blancas” (para diferenciarla del tráfico de esclavos negros), somete anualmente a miles de personas, en su mayoría mujeres y niñas, a una forma de esclavitud de la cual les resulta muy difícil escapar.

TIPOS DE TRATANTES Y FORMAS DE RECLUTAMIENTO

RECLUTADORES

Según una investigación realizada de la OIM se detectó tres tipos de tratantes: reclutadores, proxenetas y regentes de prostíbulos. Para su trabajo recurren a la protección de “funcionarios públicos” y de “miembros de las fuerzas de seguridad”. Pero los tratantes también necesitan de la labor de otros “operadores secundarios”, como empleados de empresas de transporte que garantizan pasajes para el traslado de mujeres o documentación de viaje a disposición, personal de compañías de telefonía celular que proveen líneas “seguras” e individuos encargados de confeccionar documentación falsa para menores y extranjeros.

El estudio de la OIM encontró que “la captación mediante engaño” es la principal forma de reclutamiento de mujeres para su explotación sexual. La provincia de Misiones es el territorio proveedor más importante. Son vendidas a prostíbulos de distintos puntos del país mujeres de las ciudades misioneras de Posadas, Puerto Iguazú, El Dorado, Oberá, El Soberbio, Apóstoles, San Vicente, Campo Grande, Vapiovi, Puerto Rico, San Ignacio y Wanda, entre otras. Las reclutan a través de falsos ofrecimientos de empleo: las propuestas pueden variar desde trabajar en un restaurante, una rotisería o una fábrica,

cuidar bebés o ancianos o participar de promociones. Hay reclutadores que trabajan “en relación de dependencia” para los regentes de los prostíbulos y los que lo hacen en forma independiente.

Otra modalidad común, aunque más sofisticada, a través de la cual operan los reclutadores es la realización de un “casting” en un hotel de las zonas de captación de chicas. La convocatoria se hace mediante la publicación de avisos clasificados en un diario o propaganda en alguna radio. También es frecuente que la actividad de reclutamiento quede en manos de mujeres que ejercen la prostitución en determinados lugares: a veces son obligadas a reclutar a otras mujeres bajo coacción, indica el informe de la OIM. “Los regentes de los prostíbulos amenazan a las mujeres con dañar a su familia en su lugar de origen si no regresan o si lo hacen con menos chicas de las encargadas”, advierte el estudio. Los investigadores pudieron verificar que en muchos casos los reclutadores actúan en pareja y simulan ser un matrimonio, a veces, incluso, con niños. “De esta manera brindan mayor confianza a las mujeres y sus familias para creer en el ofrecimiento de trabajo como niñera o empleada doméstica y el engaño se vuelve más efectivo, tal como lo confirmaron en entrevistas algunas víctimas”.

En algunos casos, los reclutadores funcionan como “comisionistas” y tienen contactos con prostíbulos en distintos lugares del país de los que reciben pedidos específicos o a los cuales ofrecen las mujeres que hayan reclutado, señala el estudio. Por cada mujer captada los prostíbulos suelen pagar una comisión que varía entre 100 y 500 pesos, dependiendo de la “calidad” de las mujeres: “cuanto más jóvenes, más costosas”, sostiene la investigación. Se han detectado casos donde específicamente se solicitan mujeres menores de edad

con documentos falsos. En otros, les piden que no busquen mujeres mayores de 23 años. Los comisionistas pueden trabajar con terceros como remiseros, taxistas, vendedores ambulantes o vecinos que “bajan al terreno”: el informe aclara que pueden o no saber el verdadero destino de las mujeres o las condiciones del trato propuesto y cobran un precio estimado de 50 pesos por mujer captada. La investigación detectó “numerosos casos de víctimas de trata que han sido secuestradas por proxenetas, regentes de prostíbulos o sus empleados, personas y organizaciones que se dedican al rapto de mujeres para su posterior venta a los otros operadores de la red”. El noroeste del país, señala la OIM, muestra “una asombrosa frecuencia” de esta metodología de captación de mujeres. Se trata de una práctica habitual de los proxenetas santafesinos, aunque también se han encontrado casos en Tucumán y Chaco. El secuestro no se realiza improvisadamente. “En primer lugar, se efectúa un trabajo previo de inteligencia mediante el cual se identifican y “marcan” mujeres que cumplen las exigencias de los circuitos de trata. Posteriormente se monta un operativo tipo comando del que participan un grupo de personas donde las mujeres son interceptadas en la vía pública y forzadas a subir a un automóvil. Inmediatamente son drogadas para evitar que opongan resistencia y son trasladadas a un lugar donde son violadas y golpeadas una y otra vez. De este modo, las mujeres son sometidas y “preparadas para ser explotadas sexualmente”, señala el informe. El caso de Marita Verón, la joven secuestrada el 3 de abril de 2002 en plena calle de San Miguel de Tucumán y posteriormente trasladada a prostíbulos ubicados en La Rioja y otras provincias del país, es un “caso paradigmático” de trata mediante secuestro, puntualiza la OIM. De acuerdo con el estudio, los casos judicializados analizados muestran

que quienes utilizan el secuestro como medio de captación o reclutamiento “gozarían de vínculos directos con autoridades políticas, judiciales y policiales”.

Proxenas

A diferencia de los regentes de prostíbulos que tienen a su cargo la administración y gestión de estos lugares, los proxenas obtienen ganancias de la explotación sexual de una o más mujeres de su propiedad que circulan a través de las distintas instancias de la red, pero que no cuentan con establecimientos propios para que estas trabajen. “La explotación puede darse sobre mujeres que previamente ejercían la prostitución o que nunca antes lo habían hecho”, destaca el estudio. El relevamiento de causas judiciales y la entrevista a víctimas de trata reveló que el medio “más clásico” de reclutamiento de los proxenas es el “enamoramamiento”, por ello se los denominan también “maridos”. “Es decir –describe el informe–, simulan una relación sentimental y utiliza la vulnerabilidad que dicha relación genera en las mujeres”. Una de las modalidades constatadas por los investigadores mediante la cual los proxenas consolidan el vínculo “sentimental” al tiempo que aseguran la coacción sobre sus mujeres es tener con ellas un hijo al que reconocen legalmente. Santa Fe, Mendoza y Entre Ríos han sido identificadas por distintos informantes calificados como las provincias de donde provienen los proxenas “más importantes que operan en las redes de trata”, revela el informe de la OIM. Ellos envían a sus mujeres –algunos pueden llegar a tener treinta– bajo el sistema de plazas o alquiler a distintos cabarets y whiskerías en

todo el país, especialmente Córdoba, La Pampa, Entre Ríos, Chubut y Santa Cruz, donde son explotadas sexualmente, señala el estudio. Algunas mujeres que pueden generar hasta 1200 pesos por día. Y un proxeneta puede alcanzar una ganancia neta de 13 mil dólares por año por mujer. “Generalmente pasa mucho tiempo hasta que una mujer logra liberarse del proxeneta que la explota y hay casos en que nunca lo logra”, señala el estudio. Las modalidades detectadas mediante las cuales una mujer puede romper esa relación son: comprar su libertad mediante una suma de dinero, reclutar a otra mujer que pueda ocupar su lugar o ser abandonada por el propio proxeneta cuando la edad, una enfermedad o alguna otra razón le impide producir las ganancias esperadas.

REGIMEN LEGAL INTERNACIONAL³

El marco legal internacional nos muestra que los derechos de las víctimas y su preocupación por su defensa se encuentran incluidos en instrumentos legales como (según Rodríguez G. Relatora especial de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los migrantes. “La trata de personas y los Derechos Humanos de los migrantes.”): Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre los Derechos del niño y sus protocolos; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y su familia; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la explotación de la Prostitución; entre otras.

Podemos citar los documentos que históricamente regularon esta forma de captación de la persona. Entre los primeros se encuentra la Convención sobre la Esclavitud -firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, entrando en vigor el 9 de marzo de 1927. De este modo la presente Convención entiende en su artículo 1° que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

³ Revista electrónica de derecho penal on-line, autor: Cesar Humberto Ulloa Díaz.-

En esa inteligencia de ideas, le sigue la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ella fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (10).

El artículo 6° del mismo cuerpo normativo, prescribe que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

De igual manera, contamos con la Convención sobre los derechos del niño, la que fue ratificada firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Su entrada en vigor se dio en 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

El artículo 35, dice que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

La cláusula 19, impone que "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento".

A su vez, los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las

formas de explotación y abuso sexuales. Con éste fin deberá tomar en particular todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, a saber: la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos, la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Finalmente, el artículo 39, va dirigido a los sujetos de derecho internacional público, es decir, contra los Estados Partes, quienes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En la actualidad el delito de trata de personas ha alcanzado dimensiones inimaginables que incluso se le compara con el tráfico ilícito de drogas y el tráfico de armas; por eso que los países del mundo, reunidos en la ciudad de Palermo, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en noviembre del año 2000, aprobaron el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Argentina, a través de la Ley N° 25.632 del año 2002, ha adherido a la Convención antes mencionada y a sus Protocolos Adicionales: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar, y Aire.

PROCOLO PARA REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS (PALERMO – ITALIA 2001)

En el presente trabajo abordaremos el estudio del delito de trata de personas, según el Protocolo de Palermo.

El mundo entero ha sido testigo, a través de la historia, de intensas movilizaciones de hombres, mujeres y niños con fines de explotación laboral, sexual, servidumbre, etc... En la actualidad el panorama no ha mejorado; al contrario con el avance de la tecnología y la implantación de un nuevo sistema denominado globalización, las violaciones a los Derechos Humanos ha alcanzado un nivel crítico y se estima que cada año entre 800.000 y 900.000 personas son objeto de trata en todo el mundo.

Este delito pluri-ofensivo es considerado como uno de los negocios ilícitos más lucrativos de la historia, pues se afirma que las ganancias de los tratantes (sujetos activos del delito de trata) oscilan entre 7 y 10 millones de dólares anuales y es hoy el crimen mas lucrativo del mundo.

La pobreza que azota a la mayoría de países, es uno de los factores que influyen en el avance progresivo de este delito, y ese factor es utilizado por los tratantes, quienes mediante el uso de la fuerza o el engaño desplazan a mujeres

y niños –en su mayoría- para luego ser explotados laboral y sexualmente, incluso sometiéndolos a esclavitud o servidumbre.

Las redes de prostitución dedicadas a la trata de personas han crecido en el último siglo debido a los rápidos cambios en la estructura económica mundial que impulsaron la apertura de mercados y una amplia fluidez de capitales, lo que generó profundas diferencias económicas y sociales entre los distintos países y también dentro de cada nación.

“En este contexto, el crimen organizado internacional va encontrando nichos cada vez más fructíferos donde operar”... (Según informe de 2006 de la OIM)

Ante estas graves violaciones de los Derechos Humanos, los Estados miembros de las Naciones Unidas plantearon la redacción de un nuevo instrumento internacional que ponga fin al delito de trata de personas, resaltando la vulnerabilidad de las mujeres y niños; es así como nace el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, celebrada en la ciudad de Palermo, Italia, los días 12 al 15 de noviembre del año 2000.

El Protocolo de Palermo establece, entre sus *finés*, lo siguiente: ***“Prevenir y combatir la trata de personas, especialmente la que se produce contra mujeres y niños; proteger y ayudar a las víctimas del delito de trata; y promover la cooperación entre los Estados Partes.***

La labor de prevención prevista en el Protocolo comprende la información y educación a las víctimas, así como a la sociedad civil y a los funcionarios y servidores públicos. En muchos casos, la voluntad de las víctimas de abandonar su país es aprovechada por los delincuentes, que presentan una imagen engañosa de sí mismos y de sus actividades. Por ello, resulta decisivo educar a las posibles víctimas. Permitiendo que conozcan y ejerzan sus derechos por medio de la educación se ayuda a los organismos de aplicación de la ley en sus investigaciones y a llevar a los responsables de la trata ante la justicia”

La tarea de prevención debe partir de una clara definición del delito de trata de personas. Es por ello que el Protocolo define al delito de trata de personas en el Artículo 3º de manera siguiente: la trata de personas consiste en “... *la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación*”. Aquella incluye “...*como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”:

a) El consentimiento dado por la víctima de la Trata de Personas o toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el

apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

b) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño se considera á “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el presente artículo;

c) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años

Por su parte, el artículo 5º, del referido instrumento internacional, prescribe que *cada Estado-Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, las conductas descritas en el artículo 3º.*

Lamentablemente, la gran mayoría de países latinoamericanos, si bien han suscrito y ratificado el Protocolo de Palermo, no han cumplido con lo prescrito por el artículo 5º del Protocolo, es decir, no han tipificado el delito de trata de personas en su legislación interna, y si lo han hecho ha sido de manera muy escueta

En lo que respecta a la ayuda y protección a la víctima del delito de trata, el Protocolo establece las siguientes obligaciones para los Estados-Partes:

- Proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas.
- Confidencialidad de las actuaciones judiciales.
- Rehabilitación física, psicológica y social.

- Seguridad física de las víctimas.
- Repatriación de las víctimas con las medidas de seguridad adecuadas.

Por último, la cooperación entre los Estados Partes, procederá, según el Protocolo, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar lo siguiente:

- Si las personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional son autores o víctimas de la trata de personas.
- Los tipos de documentos de viaje que utilizan o intentan utilizar para cruzar una frontera con fines de trata de personas.
- Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de trata de personas.
- Reforzar los controles fronterizos.

ALGUNOS ASPECTOS LEGALES SOBRE LA TRATA DE PERSONAS ANTES DE LA LEY 26.364⁴

El informe sobre la trata de personas con fines de explotación sexual en la Argentina elaborado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) analiza algunas características de los casos ingresados en el sistema judicial. Dicho reporte fue efectuado en diciembre del 2006, a partir del análisis de cuarenta y siete expedientes de diversas jurisdicciones del país.-

Concretamente, se relevaron causas penales tramitadas en el período 2000-2006 en la ciudad de Buenos Aires y en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Misiones, Tucumán, Jujuy, Entre Ríos y Chubut. La trata de personas ha sido definida en el artículo 3° del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños –también llamado “Protocolo de Palermo”–, instrumento que fue ratificado por la República Argentina el 19 de noviembre de 2002.

Según sus términos, la trata de personas consiste en “... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”. Aquella incluye “...como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas

⁴ MARTIN LOZADA. Es juez Penal en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Profesor titular de Derecho Internacional Público en la Universidad FASTA, de San Carlos de Bariloche. Es miembro titular de la Asociación-Americana de Juristas (AAJ). Fuente: Diario Río Negro / Argentina - 12.08.2007

de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

El Protocolo de Palermo es uno de los tres correspondientes a la Convención internacional contra el crimen organizado transnacional del 2000, instrumento que establece expresamente la obligación de los estados partes de tipificar, perseguir y sancionar la trata de personas interna e internacional. De modo que a más de cuatro años de su ratificación, la Argentina se encontraba en mora de adoptar una legislación penal acorde con las obligaciones asumidas internacionalmente.

Según el informe, la falta de tipificación del delito de trata en nuestro ordenamiento legal constituía uno de los principales obstáculos para su adecuada persecución penal, puesto que la utilización de figuras penales tales como la promoción y facilitación de la prostitución, así como la reducción a la servidumbre y la privación ilegítima de la libertad no permitían responder integralmente al fenómeno del delito, que incluye también trata para explotación laboral, para mendicidad o, incluso, para extracción de órganos humanos.

Dichas figuras penales permiten la criminalización, en el mejor de los casos, de los regentes de los prostíbulos y de las personas que para ellos trabajan. Ello se debe, en lo fundamental, al hecho de que la explotación sexual en los establecimientos constituye el eslabón más visible dentro de cada uno de los procesos. De modo que no es casual que en los casos analizados se hayan encontrado imputados penalmente los regentes de los prostíbulos, algunos de sus empleados y mujeres que por propia voluntad o bajo coacción actuaban como reclutadoras y que no se hubiese detectado un solo caso en el que un

reclutador independiente o un proxeneta se encontrasen, al menos, en calidad de imputados.

Otro de los obstáculos que debía enfrentar la eficaz persecución penal de este delito radica en la comprobada complicidad de ciertos integrantes de las fuerzas de seguridad. La modalidad más extendida de complicidad policial que se ha observado en los expedientes judiciales analizados consiste en dar protección a los regentes de los prostíbulos a cambio del pago regular de una suma de dinero.

Esa protección permite garantizar el libre desarrollo del negocio prostibulario, lo cual, en la práctica, se traduce en que, en las inspecciones regulares que realiza en los locales, generalmente habilitados como cabarets o whiskerías, la policía haga caso omiso de los indicios y de las pruebas que pueden encontrar en el lugar.

Las normas que regulan la cooperación entre los sistemas judiciales de diferentes jurisdicciones también complotan contra la represión de estas formas delictivas, ya que suelen generar procedimientos altamente burocratizados y carentes de agilidad, con retrasos en la tramitación de pedidos de información y concreción de solicitudes, circunstancia que menoscaba la urgencia y la adecuada coordinación que suelen demandar los operativos tendientes a desmontar un caso de trata de personas.

El informe, además, subraya la insuficiente capacitación de los operadores judiciales y de los integrantes de las fuerzas de seguridad, sobre todo en lo relativo al conocimiento de los estándares internacionales y de las normas internas aplicables a los procesos de trata. A esto se suma la poca información que poseen sobre la dinámica de funcionamiento de las redes y sus actores

primarios y secundarios, así como de los mecanismos a partir de los cuales unos y otros se vinculan entre sí. De allí, la necesidad de tornar eficiente la persecución de este delito complejo y de dramática vigencia. Un camino para ello podría consistir en la creación de fiscalías especializadas para su investigación, como la que comenzó a operar el año pasado en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Otro tanto podría contribuir el establecimiento de oficinas o secciones especializadas dentro de las fuerzas de seguridad.

El informe contiene una serie de datos y reflexiones de indispensable valor para conocer el estado de la cuestión en nuestro país y, sobre todo, para contextualizar el problema cultural que subyace al delito de trata de personas con fines sexuales: allí donde la naturalización de la prostitución por parte de la sociedad y de sus funcionarios públicos supone un guiño encubierto a formas siniestras de explotación organizada.

POLÍTICAS PÚBLICAS Y TRATA DE PERSONAS EN ARGENTINA⁵

El delito de trata de personas ha crecido en la Argentina de manera sostenida durante los últimos cinco años. Según especialistas en la materia, si el Estado no toma medidas implementando políticas para combatir este delito, la trata seguirá creciendo y las redes del crimen organizado, fortaleciéndose. Entrevista a Mercedes Assoratti**, coordinadora de la Fundación El Otro, organización que promueve la participación activa de los ciudadanos y dedicada a la lucha contra la trata de personas:

El delito de trata de personas ha crecido en la Argentina de manera sostenida durante los últimos cinco años. Según especialistas en la materia, si el Estado no toma medidas implementando políticas para combatir este delito, la trata seguirá creciendo y las redes del crimen organizado, fortaleciéndose. La Fundación El Otro, coordinada por Mercedes Assoratti, afirma en su último informe (de junio del 2006) que en la Argentina la incidencia de este delito es alta, pese a que los informes internacionales acusan una incidencia baja y media.

La razón de este equívoco es que los reportes internacionales denuncian trata internacional y en nuestro país la mayor cantidad de víctimas corresponde a la trata interna.

Actualmente, la persecución penal del delito se veía dificultada por la inexistencia de una legislación federal, y los casos que llegaban a la Justicia

⁵ Susana Yappert -Publicado el 31/8/2007 16:00:00 Periodista Coordinadora de la Fundación El Otro. Licenciada en Ciencias Políticas, con especializaciones posteriores en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Diario Rio Negro.

son ínfimos en relación con los asistidos. Si bien existen proyectos en danza, la tipificación de este delito en el Congreso seguía sin resolverse y el gobierno actual se ha mostrado indiferente a la hora de concretar un plan nacional de lucha contra la trata.

“Debates” (Suplemento del diario) entrevistó a Mercedes Assoratti, una de las principales referentes de las organizaciones que luchan contra este flagelo, quien cuenta cómo es la realidad de la trata en el país y expresa: “Es imperioso abordar integralmente la trata de personas en el corto plazo y aún no se ve una actitud decidida para combatirla o para hacer frente a las terribles consecuencias humanas de este negocio del crimen organizado, que está extendiéndose rápidamente en todo el territorio”.

–¿Cómo estamos hoy en la Argentina en el tema de la trata de personas?

–Hace un mes salió una información en el diario “Infobae” según la cual se ha hecho una evaluación positiva de la problemática en el país. Pero eso no es correcto. El diario hizo una pésima traducción del informe del Departamento de Estado de los EE. UU.

–En realidad dice que la Argentina está por caer en la lista negra de países involucrados en la trata de personas...

–Así es. Para hacer su evaluación, el informe tiene tres escalas: Tier 1, 2 y 3. En el Tier 1 están los países que están haciendo algo para combatir la trata, en el 2 están los que no están haciendo lo suficiente pero algo hacen y el 3 es la lista negra. La Argentina está por segundo año consecutivo en el Tier 2, entre los países que no cumplen con los requisitos mínimos para combatir la trata de personas y –además– está desde hace dos años en la lista de observación, es decir, en una posición frágil puesto que, si no demuestra que avanza, pasará a

la lista negra. El informe para la Argentina fue muy negativo y esto no sólo fue levantado por la prensa como positivo, como si nos hubiésemos sacado un 10 cuando en realidad nos aplazaron, sino que no se ha dado difusión a esta grave situación.

–¿Qué significa hacer algo o no hacer nada para combatir la trata de personas?

–Significa que un país tiene que investigar al respecto, tomar medidas para combatir el delito, proveer al país de un armazón legal que pueda penalizar este tipo de delitos, hacer campañas masivas para prevenir, dar apoyo a las víctimas.

La Argentina en todos los temas tiene un aplazado, incluso en el área de información pública. La Secretaría de Medios de la Nación no apoyó la campaña de información pública para prevenir y combatir la trata de personas. La campaña le llegaba al gobierno gratuitamente, elaborada por la Organización Internacional para las Migraciones –OIM–; sólo se pidió que ayudara a difundirla. El secretario de Medios ni nos atendió. No existe voluntad política de dar difusión a una campaña que podía haber ayudado y mucho para frenar la trata de personas en la Argentina.

–Los países “modelos”, los Tier 1, ¿cómo se manejan para combatirla?

–Hay países que tienen cosas muy buenas y otros que tienen cosas buenas y malas. En España hay una fuerte persecución de redes, pero penalizan a las víctimas. En Colombia hay leyes maravillosas y la aplicación es muy deficiente; no hay correlación entre leyes y programas y aplicación. Paraguay, más o menos igual que Colombia: buenas leyes pero deficiente aplicación. Esta respuesta es difícil... podríamos decir que los países nórdicos, o cualquier país

desarrollado, hacen las cosas bien, pero necesitaríamos un tiempo más de evaluación.

–¿Y por qué causas la Argentina empeoró en la lucha contra la trata?

–Hay una cifra escalofriante. En el 2005, dice el informe, hubo 33 arrestos por causas vinculadas con la trata de personas en el país y en el 2006, 15, cuando en el mismo período aumentó sustancialmente el número de víctimas atendidas por Cepropo y organismos internacionales como la OIM, con lo cual hay algo que no funciona. Este es un dato que llama la atención: el gobierno, si bien es cierto que de un tiempo a esta parte incluye el tema en agenda, por otra parte no da pasos que permitan dar cuenta de una preocupación real por el tema.

–El caso de la legislación debe ser el más elocuente...

–Evidentemente. Si bien hubo varios proyectos en danza, en diciembre del 2006 tuvo media sanción del Senado el proyecto de la legisladora Vilma Ibarra, pero es un proyecto que tiene grandes deficiencias.

–¿Las deficiencias están sobre todo del lado del resarcimiento a las víctimas?

–Algo más que eso. En primer lugar, en la definición de “trata”. El proyecto copia la definición del protocolo (de Palermo), sin que esta definición se adecue a nuestra realidad. Se intenta copiar una definición y pegarla en nuestro Código Penal. La definición que da el protocolo hace muy difícil que una causa pueda prosperar. ¿Por qué? Porque habría que probar que la víctima fue engañada, amenazada... todas cuestiones muy difíciles de probar. Los casos, así, se sostendrían en la definición de la víctima, que muchas veces es forzada a declarar bajo amenaza, y enfrente tiene la declaración del tratante, que contrata al mejor abogado que el dinero puede comprar. De modo que este delito –dadas

así las cosas– no podría probarse en sede judicial. En segundo lugar, el proyecto no se refiere en ningún momento a la reinserción de las víctimas, a la reparación, que son compromisos internacionales porque la Argentina ratificó el Protocolo de Palermo. De modo que el proyecto copia la definición pero no los compromisos allí establecidos para luchar contra este flagelo. Tampoco asigna a un organismo que coordine las acciones contra la trata ni un programa nacional, con lo cual aprobamos un proyecto deficiente que, de aprobarse como está en Diputados, va a generar otros problemas.

–¿Cómo se trabaja en la Argentina para hacer frente a esta problemática?

–Actualmente tenemos tres puntos focales: Cancillería, que se ocupa del aspecto internacional y ha delegado la parte interna en la Procuración General de la Nación, y por otra parte el Ministerio del Interior, que ha designado a la Dirección Nacional de Migraciones como un punto focal contra la trata. Así, hay una gran confusión y, en definitiva, una ausencia de medidas concretas de combate; no hay medidas concretas de persecución penal y bueno, algunos organismos, algunos ministerios, van organizando áreas de trata como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Desarrollo Social. Dentro de las fuerzas de seguridad, la Gendarmería, que por otra parte es una de las fuerzas que más han acompañado en el país y es por lo general la que hace los allanamientos, ha creado un área específica. Esto porque las policías locales no tienen formación ni preparación para afrontar estas problemáticas.

–Además de acompañar esta evaluación negativa, usted alerta sobre lo que puede provocar la inacción en lo que se refiere a trata, y suena casi apocalíptica...

–La experiencia que he tenido en países como Colombia, donde trabajé muchos años, me dicta que, si no se toman medidas, estas redes –como las del narcotráfico– se van fortaleciendo mientras los gobiernos dilatan sus políticas. Si no hacen nada, el territorio va a ser gobernado por mafias del crimen organizado.

CRIMEN ORGANIZADO ~ CRIMINOLOGIA ~**I. Introducción**

En la actualidad las conductas delictivas superan las barreras formales de los Estados soberanos, comprometiendo a la seguridad de dos o más países, e incluso a una región y/o confederación de Estados. En estos supuestos la normativa del derecho interno no basta para combatir determinados flagelos, razón por la cual se regulan a través del derecho de gentes estos comportamientos reprochables.

Por ejemplo, el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.), tiene por finalidad formular recomendaciones y formular proyectos de convenciones con el objeto de promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los habitantes⁶.

En ese orden de cosas, algunas conductas delictivas como ser el crimen organizado, la trata de blanca, entre otras, fueron debidamente conceptualizadas y tipificadas internacionalmente por el citado organismo.

De este modo, podemos decir que el Crimen Organizado ha sido una fuerza motriz de primera importancia para fomentar la colaboración internacional en

⁶ Carta de las Naciones Unidas, Capítulo X "El Consejo Económico y Social" (art. 62, incs. 2º y 3º).

otros ámbitos. La definición que realizan está mucho más cerca del máximo común múltiplo que de las dificultades que suelen generarse para alcanzar acuerdos acerca de la extensión del fenómeno⁷.

Es así que la O.N.U. define al crimen organizado como "las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio de: (a) el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998; (b) la trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949; (c) la falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929; (d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia e [sic] propiedad ilícita de bienes culturales de 1970 y la Convención sobre bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; (e) el robo de

⁷ PRIETO, Alberto A. J., "Introducción a las Nuevas Amenazas", IUPFA, Buenos Aires, 2006, p. 66.

material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980; (f) los actos terroristas; (g) el tráfico ilícito o el robo de armas y materiales o dispositivos explosivos; (h) el tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores; e (i) la corrupción de funcionarios públicos"⁸.

II. Concepto

Definido uno de los puntos que hacen al programa de estudio, analizaremos un delito que afecta a la comunidad internacional toda, en especial, a la región del Mercosur. A la conducta delictiva de derecho internacional que nos referimos es la de Trata de personas. En esa inteligencia de ideas, encontramos el marco apropiado para definir no sólo este comportamiento delictual, sino otros vinculados estrechamente.

Es así que, por un lado, entenderemos por tráfico de personas al traslado irregular e ilícito de migrantes para ingresar a un país del cual no son nacionales y es una infracción al orden migratorio, es decir, un delito contra el Estado. En este caso, un "pasador" o "coyote" facilita la entrada ilegal de una persona a un país distinto al propio⁹, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

⁸ O.N.U., Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y sus Protocolos Complementarios, entrado en vigencia el 29 de septiembre de 2005.

⁹ AGOZINO, Adalberto Carlos, "Maras: Las mafias latinoamericanas", Revista Policía y Criminalística, Editorial Policial, N° 17, Buenos Aires, 2006, p. 9.

Por el otro, La trata de personas , cuando es internacional puede incluir también el tráfico (traspaso irregular de frontera), pero también puede haber trata con un ingreso legal al país. Sin embargo, la trata puede también se interna o no incluir un ingreso ilegal al país. La trata es un delito contra las personas y no necesariamente una infracción al orden migratorio¹⁰.

Siguiendo la finalidad que persigue estas dos formas delictivas que alteran el orden público internacional, hallamos la prostitución es el principal objetivo de este flagelo pero no el único. En efecto, la trata puede incluir diversos tipos de explotación como el mantenimiento de una persona en condición de esclavitud o prácticas análogas; los trabajos o servicios forzados; la servidumbre por deudas; la explotación para pornografía u otro tipo de comercio sexual y la extracción de órganos humanos.

La trata de seres humanos representa la negación de prácticamente todos los derechos humanos: a la libertad, la integridad y la seguridad de las personas; el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes; el derecho a la libertad de circulación entre otros. Las víctimas de la trata son las esclavas del siglo XXI¹¹.

En ese mismo orden de cosas, podemos profundizar la acción típica de esta clase de proceder del crimen organizado en la trata de personal. De este modo se entenderá "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de

¹⁰ Proyecto FOINTRA, "La Trata de Personas: una introducción a la problemática", OIM - Organización Internacional para las Migraciones, Buenos Aires, 2005, p. 3.

¹¹ Proyecto FOINTRA, Informe de situación de trata en la Argentina, OIM - Organización Internacional para las Migraciones, Buenos Aires, noviembre de 2005, ps. 2/3.

coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"¹².

Asimismo, la O.N.U., también se ha expedido al respecto en los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas por el Consejo Económico y Social¹³. Para este organismo la trata significa mucho más que el desplazamiento organizado de personas con un fin de lucro. El factor adicional crítico que distingue la trata del contrabando de migrantes es la presencia de fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna etapa de él y con fines de explotación. Si bien los elementos adicionales que distinguen la trata del contrabando de migrantes pueden a veces ser evidentes, en muchos casos es difícil probarlos sin una investigación activa.

De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo¹⁴.

¹² Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (art. 3°).

¹³ O.N.U., 20 de mayo de 2002.

¹⁴ Proyecto FOINTRA, "La Trata de Personas...", cit., p. 9.

Las naciones también están obligados a actuar con la debida diligencia en la identificación de los tratantes, incluidos los que controlan o explotan a las víctimas de la trata de personas.

La expresión "tratante", se refiere a quienes se dediquen a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan control sobre las víctimas de la trata, quienes las trasladen o mantengan en situaciones de explotación, quienes participen en delitos conexos y quienes obtengan un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos.

III. Instrumentos legales

Al respecto podemos hallar instrumentos internacionales que regulan de manera general la cuestión, mientras que otros se abocan de lleno a la problemática. Ello también lo podemos apreciar en el ordenamiento legal argentino.

a) Generales

Entre los primeros podemos encontrar la Convención sobre la Esclavitud, la que fuera firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, entrando en vigor el 9 de marzo de 1927, destacando el tema abordado en el artículo 12 del mencionado instrumento.

También encontramos el Convenio sobre el trabajo forzoso, el que entró en vigor: 1° de mayo de 1932, celebrado en Ginebra (28/06/1930).

En ese orden también debemos citar al (C105) Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957 el que entrara en vigor el 17/01/1959 en Ginebra.

En igual sentido, tenemos el (C138) Convenio sobre la edad mínima, de 1973, adoptado en la ciudad de Ginebra el 26 de junio de 1976, entrando en vigencia el 19/06/1976.

Finalmente, observados que esta cuestión también se regularía en otro tratado de derecho público internacional. Dicho instrumento es el (C182) Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, el que en 1999 reguló su prohibición y la acción inmediata para su eliminación. Esta norma fue adoptada el 17 de junio del citado año en la ciudad de Ginebra, logrando entrar en vigencia el 19 de noviembre de 2000.

De este modo concluimos parcialmente las definiciones algunos de los delitos que afectan al derecho de gentes.

b) Específicos

1) En el Derecho Internacional

1'. Tratados, Pactos, Convenciones y Protocolos.- En primer lugar, encontramos al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta última en su artículo 3º, establece que "por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la

amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Asimismo, dicha normativa internacional, deja sentado que "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados", pudiendo ser ella a través de la amenaza, coacción, fraude, engaño, u otro modo idóneo para someter a la víctima (art. 3, inc. c).

Por otro lado, podemos citar los documentos que históricamente regularon esta forma de captación de la persona. Entre los primeros se encuentra la Convención sobre la Esclavitud -firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, entrando en vigor el 9 de marzo de 1927. De este modo la presente Convención entiende en su artículo 1º que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

En esa inteligencia de ideas, le sigue la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ella fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27¹⁵.

El artículo 6° del mismo cuerpo normativo, prescribe que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

De igual manera, contamos con la Convención sobre los derechos del niño, la que fue ratificada firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Su entrada en vigor se dio en 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

El artículo 35, dice que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

La cláusula 19, impone que "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el

¹⁵ Tratados de Naciones Unidas nro. 20.378, Vol. 1.246, p. 14.

niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento".

Por su parte el artículo 32, establece que:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser Peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo.
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo".

A su vez, los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con éste fin deberá tomar en particular todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, a saber: la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en

la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos, la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento (art. 34).

Finalmente, el artículo 39, va dirigido a los sujetos de derecho internacional público, es decir, contra los Estados Partes, quienes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

De igual manera, la cuestión también está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida también como el "Pacto de San José de Costa Rica"; suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 (Adla, XLIV-B, 1250); adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; y entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención).

En ese orden de cosas el artículo 6 prohíbe rotundamente la esclavitud y la servidumbre, al afirmar que "1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas todas sus formas;

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Otro instrumento de derecho internacional público que regula este delito transnacional protegido por la propia Naciones Unidas es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como "Convención de Belem do Para". Dicho tratado fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belem do Para, República Federativa del Brasil; la que entrara en vigor el 5 de marzo de 1995.

Sobre la materia abordada, su artículo 2º establece que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: ... b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

2'. Evolución del derecho de gentes.- A esta altura del desarrollo de estos instrumentos, es indispensable destacar el acogimiento a ellos por parte de la comunidad internacional y en especial en Latinoamérica.

Es así que podemos observar que a septiembre de 2005, la Convención contra del Delito Transnacional (entrada en vigencia: 29/09/2003) tuvo 147 signatarios, de los cuales 106 luego lo ratificaron; el Protocolo contra la Trata de Personas (entrada en vigencia: 25/12/03) tuvo 117, ratificado por 85; y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito (entrada en vigencia: 28/01/2004), fue signado por 112 Estados y sólo 76 adquirieron posteriormente la calidad de Estado Parte¹⁶, entre ellos la República Argentina¹⁷.

Cabe resaltar que entre los países sudamericanos que no ratificaron ninguno de los tres instrumentos se hallan Bolivia y Surinam, siguiéndoles Colombia, Guayana y Paraguay respecto del tráfico ilícito de migrantes.

2) En la legislación interna

¹⁶ Información obtenida de Organización Internacional de las Migraciones, Buenos Aires, 2006.

¹⁷ Aprobados los Protocolos y la Convención en el año 2002 por la ley 25.632 (Adla, LXII-D, 4005).

En el derecho argentino la trata de personas no está legislada como figura autónoma, sino que aparece contemplada bajo diferentes normas que prevén y reprimen delitos contra la integridad sexual y la libertad individual.

Por un lado, encontramos la explotación sexual por amenazas o coacción, la corrupción de menores y la promoción o facilitación para el ejercicio de la prostitución de menores y mayores de edad y su explotación sexual, incluso facilitando la entrada y/o salida del país de las personas con tales fines. También dentro de estos supuestos podemos encuadrar la pornografía infantil. Dichos comportamientos ilícitos los hallamos en el Título III del Libro II, artículos 119, 120, 125, 125 bis, 126, 127, 127 bis y 127 ter del Código Penal. Si bien es cierto que la ley 25.087¹⁸, que reformó a las citadas normas legales, vino a dar parcialmente respuesta a tratados internacionales tales como el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución¹⁹, ello sólo se limita particularmente a la configuración del proxenetismo y rufianismo; quedando fuera de encuadre legal los demás comportamientos que reprime las cláusulas de derecho internacional público desarrolladas ut supra.

¹⁸ Sancionada 14/04/99 y publicada en el Boletín Oficial el 14/05/99.

¹⁹ PANDOLFI, Oscar A., "Delitos contra la integridad sexual (ley 25.087)", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1999, p. 110.

Actualmente la legislación no regula todas las variantes que este comportamiento puede generar, refiriéndose únicamente a algunas etapas del proceso de la trata²⁰. En ese sentido queda sin legislar la conducta de la captación de la voluntad de la víctima de trata, resultando atípico su comportamiento, habida cuenta que la utilización del verbo típico facilitar tomado en un sentido amplio sería forzar por demás el espíritu del legislador y emplearlo de manera analógica y en malam parte respecto del justiciable, lo que en nuestro derecho penal está terminantemente prohibido. Como se dijera el autor de trata (vulgarmente denominado tratante) es quien se dedica a la captación, al transporte de la víctima, a su sometimiento con fines sexuales u otros gravemente ultrajantes, obteniendo con ello un lucro (directo o indirecto), es decir, una ganancia indebida e ilegal. Y estas conductas son extensibles a todos aquellos que presenten una colaboración (necesaria o secundaria) en el actuar delictivo, que en la legislación argentina se encuentra normado por las reglas de la participación criminal (art. 45 C.P.).

Por otro lado, ubicamos una serie de comportamientos delictivos que atentan contra la libertad individual, en especial la reducción a la servidumbre (art. 140 C.P.). Pero lo amplia y a su vez imprecisa su formulación típica genere confusión en el presunto consentimiento del damnificado, habida cuenta de que

²⁰ TUCCI, María del Carmen, "Situación Normativa de la Trata de Personas en la Argentina", Procuración General de la Nación, Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, junio de 2005, p. 3.

este tendría eficacia para la punibilidad, más allá de lo abusivo que fuera la relación de servicio²¹.

IV. Penalización

El ordenamiento punitivo nacional prevé penas que oscilan entre los tres (3) y quince (15) años de prisión o reclusión según la gravedad con la que se afecte el bien jurídico libertad.

No obstante ello, el Consejo de Económico y Social de la O.N.U.²², fijó una serie de pautas para la penalización, sanción y reparación. A saber, los Estados adoptarán las debidas medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales la trata de personas, los actos que la constituyen y las conductas afines. En base a ese tipo de legislación se deberá investigar las conductas típicas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.

²¹ CREUS, Carlos, "Derecho Penal - Parte especial", Astrea, t. 1, 6ª ed., Buenos Aires, 1999, p. 275.

²² Directriz nro. 8 del Consejo Económico y Social (O.N.U.) señalada en los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, del 20 de mayo de 2002.

En ese sentido, los Estados cooperarán en la extradición de las personas involucradas en estos delitos, de conformidad con el derecho internacional.

Es por ello que deberá aplicarse penas efectivas y proporcionadas a las personas naturales o jurídicas que sean declaradas culpables de trata de personas o de sus delitos constitutivos o conexos. De igual modo, en los casos en que proceda, se congelarán las cuentas bancarias y decomisarán los bienes de personas físicas y/o jurídicas involucradas en la trata de personas²³. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de este flagelo.

V. Modus Operandi

En cuanto al modo de perpetrarse estas conductas criminales, debemos diferenciar las acciones de los medios y sus fines. En primer lugar, hallamos los verbos típicos de captar, transportar, trasladar, acoger y recepcionar a personas determinadas. Pero ello se realiza de diferentes maneras. Por lo general se concreta a través del engaño, ofreciendo trabajo en mejores condiciones de las que se encuentra la víctima al momento de contactarla, sobre todo aprovechando su situación socioeconómica, que en muchos casos se encuentra debajo de la línea de pobreza y limita con la marginalidad. Pero cuando este no prospera o el damnificado descubre la falsa promesa, se utiliza

²³ Esta cuestión ya fue zanjada por la normativa punitiva local en el artículo 27 donde establece la potestad de los jueces en decomisar aquellos bienes proveniente y/o utilizados en hechos ilícitos donde existe sentencia condenatoria.

la fuerza, las amenazas e incluso el abuso de poder para concretar las conductas precitadas.

De este modo, lo que se busca asegurar el tratante es un beneficio económico a través de la explotación sexual o trabajos forzosos en condiciones serviles²⁴. También puede que el último fin de la trata sea la extracción de órganos para su comercialización, realizando estudios médicos a la víctima para establecer su compatibilidad con el receptor del órgano simulando un análisis pre-laboral.

VI. Medios de lucha

La mayor cantidad de víctimas de trata son mujeres, niñas y adolescentes que son obligadas a prostituirse o inmigrantes indocumentados que son explotados laboralmente, siendo las condiciones de trabajos similares a la esclavitud.

Entonces, en la lucha contra esta clase de ilícito juega un papel preponderante el rol de la prevención.

En efecto, para obtener resultados satisfactorios que nos lleven a reducir considerablemente el número de delitos cometidos contra la libertad de las personas, es necesario en primer lugar sensibilizar a la opinión pública, alertándola sobre los modos de reclutamiento.

²⁴ CILLERUELO, Alejandro, "Técnicas de investigación para delitos complejos: trata de personas para su explotación sexual", Mimeo, Buenos Aires, 2005, p. 2.

De igual modo, deberá investigarse el origen y destino de las víctimas, a fin de tener un patrón en común dentro de la subclase de trata que estemos bajo el espectro de la pesquisa. Es por ello que en tal sentido es un punto vital el control sobre las habilitaciones de establecimientos —whiskerías, casa de citas, cabarets, talleres, etc.—.

Para obtener resultados significativos para su sensible reducción, otro punto vital es la continua capacitación de funcionarios públicos en general y en especial de las fuerzas de seguridad y la administración de justicia²⁵.

Finalmente, es responsabilidad de los gobiernos de cada uno de los Estados involucrados concientizar e informar a las migraciones sobre sus derechos y obligaciones al ingresar, permanecer, transitar y egresar del país de destino, brindando la documentación pertinente para el caso; como así también mejorar los controles en los puestos fronterizos.

No obstante ello, al estar en presencia del injusto consumado, hay que hacer especial hincapié en el trato que debe dárseles a las víctimas.

²⁵ CILLERUELO, Alejandro R., "Persecución Penal de delito de Trata", Mimeo, Buenos Aires, 2005, p. 10.

En esa inteligencia de ideas, los Estados deberán implementar programas interinstitucionales de asistencia integral, atendiendo los derechos humanos, las características y necesidades específicas de los damnificados en cuanto a los daños físicos, psíquicos y sociales, localizando a sus familiares, como lo señalan los instrumentos internacionales²⁶. En ese sentido desde hace un tiempo se encuentra en funciones la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito (P.G.N.), tema que se abordará más adelante.

También se recomienda disponer de hogares o refugios que garanticen la seguridad física de las víctimas, brindándoles asistencia y protección con independencia de su intervención en un proceso judicial. Pero si fuera su intención participar activamente en el descubrimiento de la verdad, los organismos de Estado deberán proporcionar programas que protejan la identidad e integridad física de los declarantes y sus familias, quedando reservados sus datos identificatorios, explicándoseles previamente cuáles son los alcances y consecuencias de un proceso jurisdiccional²⁷. En la actualidad, la Argentina cuenta con el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados para cierta clase de injustos penales, no siendo óbice incorporar dentro de esa nómina a la trata de blancas.

²⁶ Directriz nro. 8 de los Principios y Directrices de la O.N.U.

²⁷ Directriz nro. 6 de los Principios y Directrices de la O.N.U.

Apaleada la crítica situación del agraviado, máxime si se trata de extranjeros con su situación migratoria irregular, las agencias específicas deberán investigar estos comportamientos delictuales y perseguir a sus autores, partícipes, instigadores y encubridores; como así también determinar las formas de ingreso al país o en cada provincia y la posible connivencia de agentes de gobierno.

Tal como fuera adelantado, los operadores deberán estar instruidos y capacitados continuamente en la identificación de víctimas y en la aplicación de la ley. Para ello es indispensable contar con una estrecha coordinación y cooperación interinstitucional e interjurisdiccional. Es decir, no solo debe existir un registro único en el que aporten los datos con los que se cuenten los cuerpos policiales y de seguridad, y las agencias judiciales de una nación, sino que debe tener un fluido contacto e intercambio de datos con los países de la región. Estas condiciones en las técnicas de investigación tendrán por finalidad la agilidad y rapidez en el intercambio de información sobre las modalidades y personas que se dedican a la explotación ilegal de seres humanos. Todos estos recaudos para la lucha contra la trata de personas se tornan indispensables a la altura de pretender su disminución y eliminación por medios lícitos, puesto que nos encontramos frente a un negocio ilegal de la misma magnitud que el tráfico de armas y de drogas. Se estima que mueve más de doce mil millones de

dólares por año. Incluyendo la trata interna, se estima que aproximadamente cuatro millones de personas son víctimas de trata²⁸.

VII. Gestiones actuales

No obstante lo señalado párrafos arriba, el Estado Argentino fue adoptando una serie de medidas para afrontar esta clase de criminalidad.

Conforme a lo comunicado por la O.I.M.²⁹, existe un plan de lucha de acuerdo al Protocolo de Palermo: la prevención de la trata, la asistencia a las víctimas, la asistencia para el retorno y la reinserción de las víctimas; medidas para tornar efectiva la investigación de los casos y el procesamiento de los perpetradores; la capacitación y la difusión.

Hasta noviembre del pasado año, para satisfacer tales exigencias se contaba con la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación.

También tiene aplicación la Representación Especial para Temas de la Mujer en el ámbito internacional de la Cancillería.

Por otro lado, el Ministerio de Desarrollo y Acción Social de la Nación, desde la Secretaría de Política, cuenta con el Programa Plan de Desarrollo Local y

²⁸ Fondo de Población de las Naciones Unidas, citado en O.I.M., Lucha contra la trata de personas, Buenos Aires, 2006.

²⁹ O.I.M., Proyecto FO.IN.TRA., Informe situación trata en la Argentina, noviembre de 2005, págs. 4/6.

Economía Social "Manos a la Obra", ofrece apoyo económico y financiero a emprendimientos productivos destinados prioritariamente a personas, familias y grupos en situación de pobreza, desocupación y/o vulnerabilidad social y que conformen experiencias productivas y/o comunitarias.

Asimismo la Secretaría de Gestión y Articulación Institucional, mediante el Área de Emergencia y Catástrofe ha comenzado a brindar asistencia a las víctimas de trata, proporcionando asistencia médica, psicológica, acompañamiento terapéutico, apoyo económico.

El Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Co.N.A.F.) por su parte ha desarrollado acciones de capacitación en temas de trata de personas. También ha realizado una importante investigación sobre la explotación sexual infantil y ha promovido campañas contra la explotación de menores y tráfico de bebés así como investigación y denuncias sobre pornografía infantil por Internet.

A su vez, el Consejo Nacional de la Mujer (C.N.M.) imparte capacitación contra la violencia de género a las áreas mujer de las provincias así como a personal de las fuerzas de seguridad.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene varias áreas que están comenzando a trabajar en la asistencia a las víctimas; y las fuerzas de seguridad y policial federales vienen capacitándose para un mejor reconocimiento de la conducta delictiva y inmediato su cese.

Finalmente, debemos destacar que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, está luchando activamente contra la trata de personas, tanto con fin de explotación laboral como con fin de explotación sexual³⁰, efectuando una serie de denuncias penales y amparos en el transcurso de ciclo 2006.

VIII. Medidas alternativas

a) Régimen Migratorio

1) Control de las migraciones

En primer lugar y aunque parezca una cuestión obvia, debe profundizarse y perfeccionarse el control de los puestos fronterizos. Ello así habida cuenta de que en muchas oportunidades los ingresos y egresos a nuestro territorio nacional en algunos supuestos no son registrados y en otros son registrados de manera deficiente.

En ese orden de ideas es que debería actualizarse los instrumentos de registros y los documentos destinados a acreditar la identidad en el extranjero. En otras palabras, tanto la documentación como los instrumentos electrónicos deberían estar acondicionados a la lectura de un código cifrado de barras que con la

³⁰ Resolución nro. 75/06 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, dictada el 09/01/2006.

simple lectura del infrarrojo pudiera establecerse la identidad, nacionalidad y estado migratorio del portador del documento, no quedando este método únicamente destinado a los pasaportes nacionales, sino un código común que agrupe, a lo menos, a los países de la región.

2) Supervisión de los permisos migratorios (visado)

El mismo sistema que registra el ingreso/egreso de la persona que presenta el documento en cuestión, debería dejar asentada su condición migratoria y la fecha en que ésta caducaría tornándose su tránsito en el territorio argentino irregular. Asimismo, tendrá que dejarse asentado domicilio o paradero donde estará alojado y una referencia o contacto, a los efectos de que una vez vencida su visa, sea convocado en forma urgente por la Dirección Nacional de Migraciones a regularizar su condición. Para ello será necesario contar con personal que trabaje en esta área específica y que cuente con agentes operativos para la búsqueda, rastreo y ejecución de las medidas administrativas de cada caso.

3) Control Fronterizo

Un problema que no es reciente es la permeabilidad de nuestras fronteras tanto fluviales como terrestres. Esta falencia en la seguridad nacional es un elemento clave que es aprovechado por los grupos criminales que se dedican a la trata de personas, toda vez que ello facilita el ingreso de individuos sin control del

Estado y su sometimiento a condiciones inhumanas de trabajo o explotación sexual.

b) Fuerzas de Seguridad**1) Capacitación y especialización**

En líneas generales debería capacitarse a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para poder detectar cuando están en presencia de la posible comisión del delito en estudio. Para ello, el adiestramiento por sí sólo no basta sin que debe existir un continuo perfeccionamiento sobre la materia, puesto que del mismo modo en que las relaciones humanas van variando el crimen no es la excepción, y muchos menos el que se encuentra planificado de antemano como medio de vida.

2) Creación de unidades especiales

Entonces, siguiendo los lineamientos del punto anterior, los funcionarios encargados de proteger el orden público, deberá contar con unidades especializadas para la investigación y represión de este delito aberrante. En especial, ellas deberán estar presentes en las zonas de fronteras para su temprana detención con el tráfico ilegal de migrantes y en las urbes donde la explotación laboral y sexual sea detectada de manera casi habitual.

c) Legislación**1) Adecuación de los tipos penales**

Para poder materializar las propuestas anteriores, sin que ellas se conviertan en una mera utopía, es indispensable contar con una adecuada legislación que permita la aplicación de esos recursos humanos y materiales en general.

Pero no obstante ello, materia pendiente en nuestro derecho interno es la correcta tipificación que describa cual es el bien jurídico protegido, el verbo típico y el comportamiento delictual en el que se encuadra la trata de personas³¹.

Como hemos visto los documentos internacionales suscriptos por nuestra República así lo reclaman. De este modo, se cubrirían los vacíos legales que una deficiente técnica legislativa deja abiertos nuestro ordenamiento punitivo.

2) Medios investigativos

Una vez satisfecha la cuestión de fondo en material penal, se presenta como ineludible contar con herramientas de procedimiento que faciliten la investigación de estas conductas delictuales. Entre ellas podemos citar a las figuras del arrepentido, el agente encubierto, los testigos de identidad reservada, el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, el Fondo Permanente de Recompensa, facultades de producción probatoria en manos del Ministerio Público Fiscal, entre otros.

³¹ Sobre el particular, cuatro décadas atrás ya había avizorado el problema Alberto RODRIGUEZ VARELA, señalándolo en sus obras "Esclavitud y trata de personas" (JA, Buenos Aires, 1965) y Prostitución y trata de personas ("Derecho Penal", t. 1, Buenos Aires, 1969).

Muchas de estas herramientas solamente están destinadas a la investigación de delitos complejos como el terrorismo, el narcotráfico y el secuestro extorsivo³²; no avizorándose óbice para su implementación en este tipo de delito, que por sus características, ejecución y conformación de los grupos que lo perpetran, también entraría en la nómina delictual denominada Criminalidad Compleja.

d) Coordinación de tareas entre los gobiernos provinciales, locales y el federal

1) Control en la habilitación y utilización de locales comerciales y fabriles

Un punto vital como medio de prevención es el arduo control de los comercios y fábricas al momento de extenderseles las respectivas habilitaciones. Pero la tarea del órgano administrativo no puede culminar allí. Por el contrario, debe haber un seguimiento en el desarrollo de las actividades comerciales, máxime cuando nos encontramos frente a locales que pueden funcionar como prostíbulos encubiertos ó fábricas en las que se den por tierra todos los derechos y garantías laborales.

2) Creación de áreas especializadas en la materia

³² BARREIRO, Gastón E. y otros, "Secuestro Extorsivo", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, ps. 73/85.

Con esa noble finalidad, el Estado (nacional, provincial o local) debe dar respuesta contando con departamentos específicos sobre el control de estos locales y canales abiertos a la ciudadanía para facilitar la denuncia ante estas infracciones que nos pondrían frente a la comisión del delito en cuestión.

e) Red de comunicación internacional

Si bien es cierto que está en plena etapa de formación la base de datos creada en el ámbito del Mercosur; también lo es que dicha banco de información deberá contar con informes clasificados y confidenciales. A saber: 1) datos sobre las personas sospechas e investigadas en la región de estar involucradas en esta clase de ilícito; 2) modalidad delictiva por la que se opera en general y en especial en cada Estado Parte; y 3) forma de financiación y el modo del lavado de los activos que genera esta industria ilícita, a los efectos de seguir la ruta del dinero y poder descubrir a los organizadores de estas bandas complejas que conforman una subespecie del crimen organizado.

IX. Situación en la República Argentina

En nuestro país es un delito que está creciendo a pasos agigantados, con la única diferencia que no tiene la notoriedad periodística y pública que otros eventos que se concretan en la Ciudad de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense. La excepción se presenta cuando un episodio aislado destapó el velo de la forma de explotación laboral en el barrio porteño de Bajo Flores o

Floresta. Allí se evidenciaron las condiciones de trabajo en las que eran explotados ciudadanos bolivianos indocumentados por parte de la comunidad coreana³³.

Por otro lado, no debemos olvidar la trata de blancas con fines de explotación sexual y pornografía, ya que ésta representa el 80% de los casos denunciados³⁴, sobre todo de países como Paraguay³⁵ y República Dominicana; e incluso entre mujeres de nacionalidad argentina que son trasladadas de una provincia a otra con este objetivo ilícito³⁶.

X. Corolario

A partir del análisis de esta clase de delitos que afectan los Estados de una misma región, a través del crimen organizado transnacional, observamos la respuesta dada por sujetos de derecho internacional público. Esa fue la postura adoptada por la O.N.U. al regular estas conductas delictivas en el marco de Estados Partes que adoptan dentro de su legislación el derecho de gente, la que

³³ LA NACION, Tras el incendio, combaten el empleo ilegal, Información general, 01/04/2006, p. 30.

³⁴ ASSORATI, Mercedes, "Informe situación trata en la Argentina", Proyecto FO.IN.TRA., O.I.M., noviembre de 2005, p. 3.

³⁵ Adviértase ello en la respuesta jurisdiccional brindada en la causa nro. 11.845/05 por la Justicia Federal en materia penal con asiento en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, en julio de 2005 (Publicada en O.I.M. Organización Internacional para las Migraciones, Lucha contra la trata de personas, Buenos Aires, 2006).

³⁶ CILLERUELO, Alejandro R., "Técnicas...", cit., p. 2.

a su vez deberá ser incorporada al derecho interno armonizando los tipos penales y las técnicas investigativas destacadas en la Directrices.

Asimismo, se describió el procedimiento de cómo se lleva a cabo el delito, cuáles son las gestiones actuales realizadas por los encargados de la seguridad ciudadana y las propuestas alternativas señaladas al respecto para la prevención e investigación de sucesos de esta naturaleza, que avasallan los derechos humanos elementales de las personas sometidas a esa cruel realidad.

Sólo resta decir que es obligación de los órganos poder brindar una respuesta pronta y efectiva para apalea la grave situación que acongoja a quienes son víctimas de este flagelo, previniendo aquellas situaciones delictuales que se ven favorecidas por las falencias y, a veces, por la ausencia misma del Estado.

Diputados dictaminó que es delito la trata de blancas

De esta manera se tipificaron como delito federal el tráfico de mujeres y el sometimiento a la esclavitud de trabajadores.

Agencia DyN

Buenos Aires. La Cámara de Diputados aprobó anoche en general el proyecto de ley que penaliza la trata de personas para fines de explotación tanto sexual, laboral, extracción de órganos o de sumisión a la servidumbre.

La norma fue aprobada en general por 157 votos positivos, 35 sufragios negativos y seis abstenciones, mientras los legisladores continuaban anoche analizando la ley en particular.

La iniciativa define el delito como “la captación, transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o recepción de personas con fines de explotación”, y establece penas que van de tres a 15 años de prisión.

La diputada kirchnerista Vilma Ibarra justificó que la iniciativa establezca una salvedad en el caso del consentimiento de las personas mayores de edad, al referir que “existe la posibilidad para una adulta de consentir la prostitución”, punto que fue central en la controversia con algunos sectores de la oposición. El proyecto marca que, en caso de comprobarse el delito de trata aun existiendo consentimiento expreso de la víctima, debe ser castigado.

Los opositores a la ley cuestionaron, en especial, el artículo que establece que para comprobar el delito en el caso de mayores de edad tiene que probarse que las víctimas fueron reclutadas mediante “engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción”.

Las víctimas, según diferentes organizaciones sociales, se niegan a declarar ante la Justicia y realizar acusaciones por miedo a represalias. Por eso reclamaron una protección a las víctimas de la misma categoría como la protección de testigos.

Con esta ley, entrará en funcionamiento el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas.

10/04/2008

Se aprobó ley sobre Trata de Personas

Combatirá la trata de blancas tan extendida en nuestra región

Se aprobó el miércoles en la Cámara de Diputados de la Nación –por 157 votos afirmativos, 35 negativos y 6 abstenciones- la Ley sobre Trata de Personas, que en diciembre del año 2006 había logrado la media sanción con unanimidad de votos en la Cámara de Senadores...

Esta iniciativa, que tuvo casi dos años de trabajo en ambas cámaras, tiene como finalidad sancionar el delito de trata de personas, disponer de una nueva herramienta en defensa de los derechos humanos, y adecuar la legislación nacional a las normativas internacionales en la materia.

La Diputada de la Nación Dra. Nora César, Presidenta de la Comisión de Legislación Penal, siempre puso de relieve que “las cifras vinculadas a la trata de personas son alarmantes, porque afectan a millones de mujeres y niños en todo el mundo y se ha transformado en un deleznable negocio que genera diez mil millones de dólares anuales, a costa del sufrimiento de las víctimas”.

Sin perjuicio de que el Código Penal incluye algunos tipos penales que sancionan determinados hechos vinculados con la trata de personas, ninguno lo hace de manera completa. Por ello, “sancionar una ley específica en esta materia permitirá colaborar en su lucha global, además de ayudar a considerar a las víctimas como personas a quienes debemos proteger y asistir, impidiendo la revictimización que suele generarse cuando son acusadas de ser parte del negocio”.

En el recinto, también la legisladora sostuvo que no

puede pensarse que haya consentimiento válido de la víctima, cuando fue objeto de engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier tipo de intimidación, porque nadie en esas condiciones puede ser libre en su voluntad.

REGIMEN LEGAL NACIONAL (Ley 26.364)**Ley de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a las víctimas (fuente La Ley)**

Mediante la sanción de la ley 26.364 de abril de 2008, el Estado Argentino ha dado cumplimiento al "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños" (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que había sido aprobada en nuestro país por obra de la ley 25.632 del año 2002.

En razón a ello, se ha procedido a la incorporación de nuevas figuras penales dentro del Código Penal de Argentina (arts. 145 bis y 145 ter), se han suprimido otras ya existentes (arts. 127 bis y 127 ter); se han modificado algunas disposiciones de la Parte General del catálogo punitivo (art. 41 ter), como así también regulaciones de orden procesal penal (art. 33 del Código de Procedimientos Penales de la Nación), y otras contenidas en la legislación especial (arts. 119 y 121 de la ley 25.871 de Migraciones)

Se trata de delitos que constituyen derivaciones o formas del crimen organizado, de carácter transnacional, y que genera para sus autores un lucro productivo que ronda entre los siete mil (7.000) a diez mil (10.000) millones de dólares al año, según estadísticas con las que cuentan las organizaciones

internacionales que se ocupan del tema. Por otra parte, una cifra cercana a novecientas mil personas forman parte de las víctimas de esta clase de delitos.

Intentaremos de efectuar un breve análisis de estos nuevos tipos penales en consonancia con el derecho penal internacional que le da sustento, y analizaremos también cómo ello ha influido en el resto del ordenamiento punitivo nacional.

I. El llamado delito de trata de personas

En torno a este tema podemos decir que la nueva legislación contempla dos hipótesis, la primera de ellas compuesta por lo que hemos dado en denominar "trata de personas mayores de edad", en la actualidad prevista por el art. 145 bis del Código Penal, y la "trata de personas menores de edad" que ahora encuentra regulación en el art. 145 ter del mismo catálogo punitivo.

A los efectos de señalar con claridad aquellos conceptos que integran cada uno de los tipos penales, la ley 26.364 ha establecido dentro de sus disposiciones generales, expresos artículos aclaratorios y conceptuales que definen con precisión lo que debe entenderse en cada caso, según la terminología empleada en los ilícitos que van a formar parte de la nueva arquitectura penal.

Para ello se acudió simplemente, a reproducir los mismos conceptos que existían en el Protocolo para la Prevención y Represión de la Trata de Personas. (ver art. 3° del citado Protocolo).

Analizaremos a continuación la estructura otorgada a estos tipos penales.

II. Trata de personas mayores de edad

Como decíamos, este ilícito se encuentra ahora contemplado por el art. 145 bis del Código Penal.

El mismo expresa lo siguiente:

Art. 145 bis: *"El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de Tres (3) a Seis (6) años.*

La pena será de Cuatro (4) a Diez (10) años de prisión cuando:

- 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;*
- 2. El hecho fuere cometido por Tres (3) o más personas en forma organizada;*
- 3. Las víctimas fueran Tres (3) o más."*

Hasta aquí el texto legal que aparece en nuestra legislación penal, integrando un nuevo delito y una nueva concepción del bien jurídico afectado, ya que con anterioridad, la llamada trata de personas — mayores de 18 años de edad— se encontraba prevista por el art. 127 ter del Código Penal como un delito contra la integridad sexual, en razón a que la finalidad que inspiraba la promoción o facilitación de la entrada al país de una persona en esa condición era para conseguir el logro del ejercicio de la prostitución de su parte.

La nueva figura penal se encuadra dentro de aquellos ilícitos que tienden a tutelar el bien jurídico libertad individual, con los alcances y límites que el mismo ostenta en nuestro ordenamiento punitivo.

Se trata de un delito contra la libertad individual que pretende proteger secundariamente las probables afectaciones de otros bienes jurídicos (integridad sexual e integridad física o corporal).

El injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva.

a) Acciones típicas

Las conductas típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, a personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación, si hubiera mediado la utilización de medios coactivos sobre su voluntad y ámbito personal de libre decisión subjetiva.

Se ha reproducido aquí casi textualmente, lo que establecía el Protocolo para la Prevención y Represión de la Trata de Personas en su artículo 3º apartado a), que integra la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La primera de las acciones se refiere a la captación de estas personas, es decir el hecho de ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. Capta, en este sentido, quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar

cumplimiento a sus objetivos.

La segunda de las conductas típicas consiste en transportar, esto es llevar a una persona de un lugar a otro. Idéntica acepción debe dársele a la acción de trasladar. Dentro de esta amplitud de criterio, transportar y trasladar son sinónimos. Creemos que bastaba para sancionar el hecho, haber utilizado sólo una de tales acciones.

Respecto de este transporte o traslado se observa que se ha incluido como delictivo el transporte interno, es decir aquel que se produce dentro de los límites fronterizos de nuestro país. (Por ejemplo de una ciudad a otra, o de una provincia a otra).

También queda incluido el transporte desde y hacia el exterior de la Argentina, o sea aquel que se realiza para hacer ingresar o egresar a una persona de los límites geográficos de la Nación. Sin embargo en este último caso, cuando se trata del transporte "desde el exterior", esta disposición penal será aplicable en la medida en que se haya comprobado efectivamente que los efectos del delito se producen en nuestro país a tenor de lo dispuesto por el art. 1° del Código Penal.

Además de ello, este delito se comete cuando el sujeto activo acoge a una persona con la finalidad de ser explotada. Esto debe entenderse cuando el sujeto activo le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar.

La última de las conductas típicas consiste en recibir a una persona con igual finalidad. Así, se recibe cuando se admite, vale decir, cuando se es el receptor de la guarda de la víctima del delito.

Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento — aunque sea temporal— de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito.

b) Los medios comisivos

Todas las acciones típicas enunciadas sólo serán delictivas en la medida en que se hayan ejercido con alguno de los medios típicos que la estructura legal describe.

Para la configuración típica entonces se requiere que la captación, el transporte o traslado, el acogimiento y la recepción hayan tenido lugar mediante un engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios sobre la víctima de este delito, que siempre es una persona mayor de dieciocho años de edad.

Precisamente, por tratarse de una persona mayor de esta edad, sólo podrá decirse que ha existido delito cuando la voluntad de la víctima haya estado viciada por alguno de estos medios comisivos.

El autor debe haber procedido mediante el empleo de medios engañosos o fraudulentos, o haber ejercido violencias, amenazas o cualquier otro medio coercitivo o intimidatorio. En todos estos casos no existe una voluntad libre de la víctima, y por lo tanto no ha tenido capacidad de obrar por propia determinación.

También procederá el encuadre típico cuando el autor obre en razón al ejercicio abusivo de la autoridad que ostenta sobre el sujeto pasivo. Este abuso de autoridad tiene que ser el que proviene de alguien distinto a los sujetos enunciados en el inciso 1º de esta misma norma, ya que si no, todos los supuestos en los que existiera esa clase de abuso de autoridad se verían agravados por esta última disposición.

En consecuencia, a los efectos de la aplicabilidad de la figura básica mediando abuso de autoridad, éste debe provenir de un tercero ajeno a las relaciones personales o familiares contenidas en el inciso primero de esta misma disposición (por ejemplo, un tío de la víctima — parentesco colateral no previsto— u otro pariente no contemplado en la agravación especial).

Otro tanto puede señalarse cuando el sujeto activo es un funcionario público, ya que si actúa abusando de su autoridad derivada del cargo el hecho siempre se vería agravado. Por ende, la formulación básica cuando deriva de abuso de autoridad sólo debería provenir de otros sujetos distintos a los enunciados en el inciso primero de esta normativa.

También se comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito.

Por último, puede cometerse el injusto cuando el sujeto activo actúa efectuando alguna concesión, pagos o beneficios para obtener el consentimiento del sujeto

pasivo.

Ello quiere decir, que si el consentimiento de la víctima se logra a través de un beneficio económico (dación o entrega de objetos materiales), de un pago (dinero de curso legal o moneda extranjera), o de cualquier otra concesión que se le realice a ella (promesas o ventajas de cualquier naturaleza), el delito se verá igualmente perfeccionado por el empleo de tales medios comisivos.

Vemos así que la ley distingue del consentimiento viciado por el error o el engaño, de aquél obtenido por coerción o intimidación, como también del que es conseguido a cambio del ofrecimiento o entrega de ventajas personales o económicas.

Por lo tanto podemos decir que el consentimiento de la víctima es irrelevante a los efectos de la configuración punitiva de este delito.

En torno a esto consideramos que la preocupación manifestada por ciertas organizaciones tutelares carece de asidero fáctico, ya que el tipo penal en comentario ni invierte la carga probatoria en lo atinente al consentimiento, ni tampoco despenaliza la conducta cuando éste exista, ya que en todos los casos previstos por la norma hay un consentimiento que se encuentra viciado en su origen y fundamentación. Un consentimiento viciado no es consentimiento válido. Para que sí lo haya, este último tiene que ser libre y voluntario, otorgado por una persona capaz y en pleno uso y libre ejercicio de sus facultades mentales (ver arts. 900 a 921 del C. Civil), circunstancias que no se presentan en el tipo penal analizado.

c) El sujeto pasivo

El sujeto pasivo de este delito es siempre una persona mayor de dieciocho años

de edad. Ello surge claramente del propio texto legal, que fue ajustado en consonancia a lo dispuesto por el Protocolo contra la Prevención y Represión de la Trata de Personas.

Tratándose de una persona mayor de dieciocho años es indiferente si es hombre o mujer. Ambos supuestos son posibles de configuración en este sentido.

d) El elemento subjetivo del tipo

La realización de alguna de las conductas típicas a través de los medios requeridos por el tipo penal serán delictivos de esta clase de ilícito siempre que esa acción estuviese dirigida a la explotación de la víctima del delito.

La ley 26.364 ha definido lo que debe entenderse por "explotación", tomando para ello — otra vez— las disposiciones del Protocolo de Palermo.

En tal sentido, el art. 4° de esta ley establece que existe "explotación" en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas.
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En consecuencia, la captación, traslado o recepción de personas mayores de edad mediando alguno de los medios típicos enunciados es delictiva en los términos del art. 145 bis del Código Penal cuando tenga por finalidad someter a la víctima a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, o el propósito de

obligarla a realizar trabajos o servicios forzados, o a iniciarla o aprovecharla en el comercio sexual, o finalmente, para practicarle la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Esta finalidad representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro.

Vemos de tal manera, que de acuerdo a la configuración que se le ha dado a esta estructura penal, se ha construido un delito que además de lesionar propiamente la libertad personal, implica una clase de acto preparatorio de otros delitos (esclavitud o reducción a servidumbre, facilitación de la prostitución o lesiones a la integridad corporal).

Esto último que decimos puede traer algunas complicaciones a la hora de valorar la graduación penal con respecto a las penalidades que existen previstas para los delitos consumados, de lo que nos ocuparemos más adelante.

e) Consumación y tentativa

La consumación se produce conforme se realicen las acciones típicas establecidas en esta norma. Siendo un delito contra la libertad individual, la consumación se producirá desde el mismo inicio de la relación con la víctima, ya cuando ésta es captada por el autor, en el sentido que le hemos otorgado.

Respecto del traslado o transporte no es necesario que éste haya culminado.

Una vez que el traslado de un lugar a otro comienza, la acción típica ha quedado perfectamente configurada.

Otro tanto ocurre con el acogimiento o recepción, aunque debemos aclarar que el autor debe tener conocimiento de la situación en que se encuentra la víctima del delito (que es objeto de esta "trata de personas"), que ha sido conseguida su voluntad mediante un vicio de discernimiento o que su consentimiento está viciado de algún modo, y que la misma será sometida a alguna forma de explotación de las anteriormente mencionadas.

Ello por cuanto la "trata de personas" no consiste en una puntual actividad de comercio de personas, sino que abarca varios tramos de una cadena de relaciones o actos divisibles temporal y espacialmente.

El legislador argentino consideró que cualquiera de esas etapas (conseguir a alguien doblegando su voluntad, transportarla, o recibirla en esa condición), son constitutivas de hechos de autoría independiente. No se trata de sancionar en este delito a aquel que cumple con todos los tramos de este procedimiento, sino a todo aquel que intervine en cualquier faceta del mismo, ya sea en su inicio, su desarrollo o su culminación.

f) Agravantes

La legislación actual contempla como agravantes la calidad del sujeto activo, la modalidad de actuación por parte del mismo, y también la pluralidad del sujeto pasivo.

El primero de los agravantes se refiere a la calidad del sujeto activo, y el mismo está dado por la condición de ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o

guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.

Entendemos que para que proceda este agravante, la modalidad comisiva no debe haber sido aquella que está constituida por el abuso de autoridad, puesto que ella es inherente a la condición que podría existir por parte de estos sujetos. Queremos decir con ello, que la misma circunstancia no puede ser integrante de la figura básica y a la vez constitutiva de una circunstancia especial de agravación, ya que de lo contrario se estaría sancionado dos veces al autor por el mismo hecho.

Por lo tanto consideramos que solo será procedente este agravación cuando alguno de estos sujetos hubiere actuado utilizando cualquiera de los otros medios comisivos que no fuese específicamente el de abuso de autoridad.

Quizá se presente también alguna dificultad con la interpretación que pudiera ser otorgada a la "persona conviviente", porque si bien parece ser que el legislador se estuviera refiriendo a las relaciones de convivencia sentimental (concubinato), el término bien podría abarcar a otras personas que conviven bajo el mismo techo aun cuando no tengan dicha relación (p. ej. amigos, cuñados, padrinos, etc.), y en la medida en que existan caracteres de habitualidad y permanencia bajo el mismo domicilio o lugar habitable.

En el segundo supuesto se agrava la penalidad en atención a que el sujeto activo es plural. Esto es, cuando los que intervienen en el hecho ilícito son al menos tres personas. En atención a la redacción legal estimamos que no es imprescindible que los tres sujetos actúen en calidad de autor, siendo suficiente su intervención en cualquier calidad de partícipes del delito. (por ejemplo, un autor y dos partícipes, etc.). Quedaría inaplicable el agravante si de tres personas que intervienen uno de ellos es considerado instigador, puesto que el

instigador no comete ni interviene en el hecho delictivo, lo mismo que el auxiliador subsequens).

De todos modos lo trascendente es que la pluralidad de sujetos activos hayan actuado en forma organizada, esto es, de manera planificada y no casual. En este caso, cada uno de los intervinientes cuenta con la actuación delictiva de los demás. No es necesario que esta actuación conjunta implique, a la vez, una asociación ilícita. Si se dieran las restantes características exigidas por el art. 210 del Código Penal se aplicaría este último delito en concurso real con la figura básica del art. 145 bis del mismo catálogo punitivo.

Por último, el hecho se agrava si las víctimas son tres o más personas. Se trata de un agravante construido sobre la base de una mayor afectación plural. Si los damnificados por el ilícito cometido son superiores al número de tres personas, el ilícito es considerado merecedor de mayor penalidad.

g) Concurso delictivo

Habíamos adelantado que si bien este delito de "trata de personas" es entendido ahora como un delito contra la libertad individual, y por ese solo hecho es sancionado, lo cierto es que el elemento subjetivo que contiene y que da forma al propósito que persigue el autor de esta ilicitud, puede llegar a traer aparejados algunos problemas vinculados a la proporcionalidad de las penas aquí establecidas con relación a los delitos que el autor persigue cometer.

Pongamos como ejemplo el sujeto que capta o traslada a un grupo de tres o más personas, mediante engaños, para explotarlas bajo la modalidad de la prostitución por parte de un tercero.

El autor de la captación será sancionado con una pena de cuatro a diez años de

prisión (art. 145 bis inc. 3 C. Penal), mientras que el explota económicamente el ejercicio de la prostitución de tales personas será castigado con una pena de tres a seis años de prisión (art. 127 C. P), que es sustancialmente menor a la anterior, pese a que en este último caso el autor es quien cumple el objetivo o propósito perseguido por la anterior conducta.

Lo mismo podría señalarse respecto de quien directa o indirectamente ofreciere o diere beneficios — de carácter patrimonial o no— a un posible dador para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos. En este caso, la conducta ilícita está prevista por el art. 28 de la ley de transplantes de órganos y es sancionada con una pena de seis meses a cinco años, lo que podría representar un problema de concurso delictivo entre ambas acciones, con su consecuente repercusión sobre la penalidad.

En este ámbito, sin embargo, no existirían aquellas complejidades cuando se produzca la conducta ilícita contenida en el art. 30 de la mencionada ley de transplantes (ley 24.193), puesto que en este caso, quien extrae órganos o materiales anatómicos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a las exigencias previstas en la legislación, deberá sufrir una pena de entre cuatro años y prisión perpetua.

Debido a la posibilidad de producción de eventuales discordancias en torno a la penalidad aplicable, tal vez hubiese sido mejor dejar la sanción a imponer teniendo en cuenta cuál de todas las finalidades entendidas como "explotación", el autor intentaba consumir en cada caso.

Restaría finalmente analizar la situación que se produciría si el autor de la "trata de personas" es quien, a su vez, realizará el hecho ilícito final. Por ejemplo el caso de quien capta y traslada personas para someterlas

personalmente a una forma de explotación sexual, económica o personal. Creemos que aquí deben aplicarse los dos delitos en juego (145 bis y 127 del C. Penal o 140), aunque en razón a la relación de medio a fin que presentan cada uno de ellos debería recurrirse a las reglas del concurso ideal, previsto por el art. 54 del C. Penal.

III. Trata de personas menores de edad

La segunda modalidad comisiva prevista por esta nueva ley 26.364 contempla lo que denominamos "trata de personas menores de edad", en la disposición ahora contenida en el art. 145 ter del C. Penal.

El mismo establece lo siguiente:

Art. 145 ter: "El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de Dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, será sancionado con prisión de Cuatro (4) a Diez (10) años. La pena será de Seis (6) a Quince años de prisión cuando la víctima fuere menor de Trece (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de Diez (10) a Quince (15) años de prisión, cuando:

1.- Mediante engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2.- El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

3.- *El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada;*

4.- *Las víctimas fueran tres (3) o más''.*

Se contempla así, el denominado delito de "Trata de Personas Menores de Edad", en el que la característica fundamental está dada por la condición de la víctima del ilícito y en donde es completamente indiferente la presencia de alguna clase de consentimiento por parte de esta última.

Se reemplaza en cierto modo, la conducta ilícita anteriormente receptada por el art. 127 bis del C. Penal (que por esta ley se deroga), que limitaba la acción a la promoción o facilitación de la entrada al país de menores para el ejercicio de la prostitución. De este modo, al igual que en el caso anterior, la ley amplía el espectro de los objetivos intentados por el autor de la acción delictiva.

Tratándose de un menor de dieciocho años de edad no resulta imprescindible que se haya contado con su consentimiento para la práctica de alguno de los hechos que conforman la finalidad pretendida por el autor del delito.

Pero, si el mismo fue obtenido, y por alguno de los medios típicos que son indicados por la norma (engaño, coerción, pagos o beneficios), la penalidad será agravada en la forma prevista por el primer inciso del articulado.

La forma básica del delito (primer párrafo) está estructurada sobre la base de idénticas acciones a las que nos hemos referido en el delito anterior, con excepción de la conducta de "ofrecer", que como tal, representa una etapa previa a las restantes conductas.

Quien ofrece, propone a un tercero la entrega de una persona menor de dieciocho años para que ésta sea finalmente explotada bajo alguna de las

modalidades que constituyen el núcleo de la explotación (servidumbre o esclavitud, trabajos forzados, comercio sexual o extracción de órganos).

Desde este punto de vista, el elemento subjetivo del delito es idéntico al tratado en el artículo anterior.

El sujeto pasivo de este delito también puede ser hombre o mujer, aunque se caracteriza en la figura básica por la edad de la víctima, que — a los fines de su aplicabilidad y sanción— — debe tener entre trece y dieciocho años de edad.

Si el sujeto pasivo es una persona menor de trece (13) años de edad, la pena se elevará entre los seis y quince años de prisión, consignándose de tal modo una primera agravación en razón a las condiciones personales de la víctima.

Finalmente se agrava la conducta ilícita si el hecho delictivo es acompañado de las circunstancias de agravación comprendidas en los cuatro incisos del articulado.

Esto es, por el medio empleado (inc. 1º) si se ha logrado el consentimiento del sujeto pasivo por alguna de las modalidades fraudulentas, coercitivas o de otra forma idónea para viciar la voluntad de ella; por la calidad del sujeto activo (inc. 2º) cuando se trata de alguno de los sujetos que por su condición influyen en la consumación del hecho delictivo; por la actuación plural de autoría (inc. 3º) cuando son tres o más los que cometen el delito en forma organizada; y finalmente por la multiplicidad del sujeto pasivo (inc. 4º) cuando las víctimas fueren tres o más personas menores de la edad aquí establecida.

En razón a la similitud de ambos tipos penales, nos remitimos a los comentarios que hemos efectuado al tratar el artículo 145 bis del Código Penal en cuanto a las características y elementos constitutivos de esta ilicitud.

IV. Otras modificaciones legales

Juntamente con la incorporación de estas figuras penales al catálogo punitivo argentino, se han efectuado algunas modificaciones a la Parte General del Código Penal, al Código de Procedimientos Penales de la Nación, y a la Ley de Migraciones.

Su tratamiento en extenso y pormenorizado excedería los límites impuestos en este trabajo por lo que solamente efectuaremos una breve referencia a ellas.

a) Modificación a la Parte General del Código Penal.

Se ha establecido una modificación al art. 41 ter del Código Penal, incluyendo al delito de trata de personas — menores o mayores de edad— como uno de aquellos en los cuales se permite la delación. Es decir, que si durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, los partícipes o encubridores del delito proporcionan alguna información que permita conocer el lugar donde se encuentra la víctima, o permite identificar a otros partícipes o encubridores, se les podrá reducir a ellos la penalidad señalada para el delito consumado en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo.

b) Modificación al Código de Procedimiento Penal

También se ha ajustado las disposiciones procesales del Código de Procedimientos Penales de la Nación Argentina, incluyendo en su art. 33 a estos dos delitos (art. 145 bis y 145 ter), como de aquellos que son de competencia de la justicia federal.

Vale decir que expresamente el legislador argentino ha entendido que en razón a la transnacionalidad del hecho delictivo, sus implicancias y características, el juzgamiento de tales conductas pertenece a los Juzgados Federales de la

República Argentina.

Por otra parte, se indica expresamente que frente a la investigación de hechos delictivos de esta naturaleza, las autoridades judiciales podrán actuar en ajena jurisdicción territorial disponiendo las diligencias que fuesen necesarias para asegurar el resultado de la investigación (art. 132 bis CPP), al igual que en los supuestos que existían respecto de los delitos de privación de libertad coactiva y secuestro extorsivo (arts. 142 bis y 170 CP), y le son aplicables también, las disposiciones del tratamiento especial para las víctimas de estos ilícitos cuando se den las circunstancias previstas por los arts. 250 bis y 250 ter del Código ritual

c) **Modificación a la Ley de Migraciones**

En cuanto a la modificación practicada por esta ley sobre los delitos contra el orden migratorio, la misma es de escasa significación.

En efecto, por un lado se corrige el art. 119 de la ley de migraciones n° 25.871 haciendo extensiva la agravante allí prevista a todos los ilícitos comprendidos en el capítulo correspondiente, ampliando la limitación que contenía la norma anterior que sólo se refería al delito precedente del art. 118 (falsedad ideológica en petición migratoria).

Por otro lado, se suprime del art. 121 de la misma ley, la finalidad que agravaba la penalidad cuando el propósito del tráfico migratorio de personas tuviere como objeto cometer actos de prostitución, quedando reservado únicamente para el objetivo de cometer actos de terrorismo o actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

Restaría, respecto de todo ello, formular una aclaración en cuanto a las

diferencias que existen entre los delitos propios de trata de personas y aquellos que se vinculan con el tráfico migratorio.

En efecto, las disposiciones penales contenidas en la ley de migraciones afectan al bien jurídico relacionado con el control estatal sobre las actividades migratorias, mientras que los delitos de trata de personas atentan directamente contra la libertad individual y la dignidad del ser humano.

Por lo demás, los ilícitos migratorios presuponen la connivencia, el acuerdo o el consentimiento del extranjero que desea traspasar las fronteras nacionales o del nacional que pretende ingresar ilegalmente en otro país (1), mientras que este acuerdo o connivencia no existe en los delitos de trata de personas. En estos últimos, por el contrario, las conductas delictivas se consuman contra la voluntad de la víctima o al menos ella actúa con el consentimiento viciado por alguna forma de error, engaño, coacción u otro medio vulnerante de su libre decisión.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado es diferente en cada caso, al igual que el sujeto pasivo del delito. En los delitos de trata de personas el sujeto pasivo es la persona que sufre el ataque a su libertad individual, a la par que en los delitos migratorios el sujeto pasivo está configurado por la actividad estatal que regula el correcto y normal funcionamiento y desarrollo de la política migratoria imperante en un país determinado. En los delitos migratorios la conformidad prestada por la persona involucrada en la actividad, es libre y consentida, a diferencia en lo que sucede en los delitos de trata de personas donde esa conformidad es sólo aparente o directamente no existe.

d) Otras disposiciones legales

Finalmente la nueva legislación establece una serie de disposiciones de índole procesal y de asistencia a las víctimas de esta clase de delitos, donde se les garantiza el derecho a recibir información, alojamiento apropiado, manutención y alimentación suficiente, a prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, a una protección especial contra cualquier represalia que pudiera sufrir por sus testimonios, a la adopción de medidas tendientes a garantizar su integridad física y psíquica, a ser oída en todas las etapas del proceso, a la protección de su identidad e intimidad, a facilitársele el retorno a su lugar de residencia y demás procedimientos que reconozcan sus necesidades especiales en caso que cuenten con ellas.

V. Conclusiones

1) Pensamos que la incorporación de estos nuevos tipos penales, tanto de trata de personas mayores como menores de 18 años (arts. 145 bis y 145 ter del C. Penal) constituye un hecho positivo en nuestra legislación, debido a que desde el año 2002 con la sanción de la ley 25.632 que aprobaba la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su consiguiente Protocolo de Palermo, el Estado Argentino se encontraba en deuda en orden a la implementación de aquellos hechos delictivos consagrados por la normativa internacional. Se ha dado así cumplimiento a esas obligaciones de neto corte imperativo y ello ha significado un importante avance respecto de la consagración legal de figuras penales impuestas por el orden coactivo internacional.

2) Por otra parte, y siguiendo con los lineamientos de esta nueva política penal internacional contenida en tratados, convenios y convenciones internacionales, restaría todavía satisfacer las disposiciones de otros documentos ecuménicos o

regionales, como por ejemplo, las que surgen de la Convención para la Represión y Castigo de Delitos cometidos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos los Agentes Diplomáticos (Nueva York, 1973) ratificada por ley 22.509 del año 1981 y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes de la ONU, (Nueva York 1979), ratificada mediante ley 23.956 de 1991, entre otras (2).

3) Las formulaciones típicas no merecen mayores críticas en cuanto a su redacción, delimitación y conceptualización, ya que se ha reproducido casi textualmente el contenido del Protocolo de Palermo con sus pertinentes aclaraciones en torno a la terminología empleada y al entendimiento que cabe otorgarles, con lo cual el texto es lo suficientemente claro y preciso como para salvaguardar el principio de certeza y de legalidad propio del derecho punitivo.

Por lo demás, la inclusión de estas figuras penales dentro del Título V del Código Penal como formas de atentar contra la libertad individual nos parece por demás acertada, tutelándose de tal forma el ataque al principal bien jurídico constituido por la libertad y la dignidad personal.

4) La única observación que nos atreveríamos a formular tiene que ver con las penalidades consignadas para estos nuevos delitos, que a todo evento, podrían aparejar alguna dificultad desde la perspectiva de la proporcionalidad de la sanción penal, fundamentalmente cuando la finalidad perseguida en cada uno de estos tipos penales se haya visto cristalizada y dependiera también, según se trate, del mismo o de distinto autor de la comisión delictiva inicial y de la consumación final.

5) Por último, debemos destacar que existe desde hace un tiempo en nuestro país una corriente reformadora de la legislación penal, que ha llevado a la

incorporación de nuevos tipos penales a modo de "legislación penal de emergencia" o de "inflación de leyes penales", que se han sancionado en forma aislada y espasmódica y que no responden a una política criminal global y sistemática, lo que puede dar lugar a imperfecciones técnicas en la elaboración de esta clase de nuevos delitos, a superposiciones con otras figuras penales ya existentes y a discordancias punitivas que no guarden relación con la magnitud del bien jurídico que se pretende tutelar en cada caso. No hay duda alguna que la seriedad y gravedad del tema merece —a nuestro juicio— , que la reforma penal que sea necesario efectuar sea abordada desde una visión integral de todo el complejo punitivo, a modo de revisión global y hermenéutica del sistema sancionatorio.